



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220084300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO	G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA S.A.S

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Setecientos Noventa Y Tres Mil Trecientos Setenta Pesos (\$2.793.370) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.793.370
COSTAS PROCESALES	\$20.000
TOTAL	\$2.813.370

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220084300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO	G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA S.A.S

Yopal, (Casanare), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 00018 de fecha 22 de septiembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por esta judicatura y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

En cuanto a los intereses corrientes se advierte que se liquidan de acuerdo a lo solicitado en el escrito contentivo de la subsanación de la demanda.

Así cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

OBLIGACION No. XXX29688, XXX61787

\$ 2,764,064	03-nov-22	30-nov-22	27	25.78%	38.67%	33.14%	2.76%	\$68,659	\$68,659
\$ 2,764,064	01-dic-22	30-dic-22	30	27.64%	41.46%	35.19%	2.93%	\$80,987	\$149,646
\$ 2,764,064	01-ene-23	30-ene-23	30	28.84%	43.26%	36.49%	3.04%	\$84,028	\$233,674
\$ 2,764,064	01-feb-23	28-feb-23	28	30.18%	45.27%	37.93%	3.16%	\$81,521	\$315,195
\$ 2,764,064	01-mar-23	30-mar-23	30	30.84%	46.26%	38.63%	3.22%	\$89,003	\$404,198
\$ 2,764,064	01-abr-23	30-abr-23	30	31.39%	47.09%	39.21%	3.27%	\$90,385	\$494,583
\$ 2,764,064	01-may-23	30-may-23	30	30.27%	45.41%	38.03%	3.17%	\$87,621	\$582,204
\$ 2,764,064	01-jun-23	30-jun-23	30	29.76%	44.64%	37.48%	3.12%	\$86,239	\$668,443
\$ 2,764,064	01-jul-23	30-jul-23	30	29.36%	40.04%	34.15%	2.85%	\$78,776	\$747,219
\$ 2,764,064	01-ago-23	11-ago-23	30	28.75%	43.13%	36.40%	3.03%	\$83,751	\$830,970
\$ 2,764,064	01-sep-23	30-sep-23	30	28.03%	42.05%	35.62%	2.97%	\$82,093	\$913,063
\$ -	01-oct-23	20-oct-23	20	26.53%	39.80%	33.97%	2.83%	\$0	\$913,063
\$ -	01-nov-23	30-nov-23	30	25.52%	38.28%	32.85%	2.74%	\$0	\$913,063
\$ -	01-dic-23	30-dic-23	30	25.04%	37.56%	32.32%	2.69%	\$0	\$913,063
\$ -	01-ene-24	30-ene-24	30	23.32%	34.98%	30.37%	2.53%	\$0	\$913,063
\$ -	01-feb-24	28-feb-24	28	23.31%	34.97%	30.36%	2.53%	\$0	\$913,063
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$913,063
CAPITAL									\$0
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 30/09/2023									\$913,063



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

PAGARE No. 00000304330

\$ 37,987,094	03-nov-22	30-nov-22	27	25.78%	38.67%	33.14%	2.76%	\$943,599	\$943,599
\$ 37,987,094	01-dic-22	30-dic-22	30	27.64%	41.46%	35.19%	2.93%	\$1,113,022	\$2,056,621
\$ 37,987,094	01-ene-23	30-ene-23	30	28.84%	43.26%	36.49%	3.04%	\$1,154,808	\$3,211,429
\$ 37,987,094	01-feb-23	28-feb-23	28	30.18%	45.27%	37.93%	3.16%	\$1,120,366	\$4,331,795
\$ 37,987,094	01-mar-23	30-mar-23	30	30.84%	46.26%	38.63%	3.22%	\$1,223,184	\$5,554,979
\$ 37,987,094	01-abr-23	30-abr-23	30	31.39%	47.09%	39.21%	3.27%	\$1,242,178	\$6,797,157
\$ 37,987,094	01-may-23	30-may-23	30	30.27%	45.41%	38.03%	3.17%	\$1,204,191	\$8,001,348
\$ 37,987,094	01-jun-23	30-jun-23	30	29.76%	44.64%	37.48%	3.12%	\$1,185,197	\$9,186,545
\$ 37,987,094	01-jul-23	30-jul-23	30	29.36%	40.04%	34.15%	2.85%	\$1,082,632	\$10,269,177
\$ 37,987,094	01-ago-23	11-ago-23	30	28.75%	43.13%	36.40%	3.03%	\$1,151,009	\$11,420,186
\$ -	01-sep-23	30-sep-23	30	28.03%	42.05%	35.62%	2.97%	\$0	\$11,420,186
\$ -	01-oct-23	20-oct-23	20	26.53%	39.80%	33.97%	2.83%	\$0	\$11,420,186
\$ -	01-nov-23	30-nov-23	30	25.52%	38.28%	32.85%	2.74%	\$0	\$11,420,186
\$ -	01-dic-23	30-dic-23	30	25.04%	37.56%	32.32%	2.69%	\$0	\$11,420,186
\$ -	01-ene-24	30-ene-24	30	23.32%	34.98%	30.37%	2.53%	\$0	\$11,420,186
\$ -	01-feb-24	28-feb-24	28	23.31%	34.97%	30.36%	2.53%	\$0	\$11,420,186
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$11,420,186
CAPITAL									\$0
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 30/09/2023									\$11,420,186

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), del PAGARE No. 00000304330: equivale a **Cincuenta Y Un Millones Novecientos Noventa Y Un Mil Sesenta Y Cuatro Pesos (\$51.991.064) M/L.**

La obligación No. XXX29688, XXX61787 equivale a **Tres Millones Ochocientos Setenta Y Seis Mil Treientos Cuarenta Y Tres Pesos (\$3.876.343) M/L.**

De otro lado, se allega memorial de renuncia al poder, por parte del apoderado del ejecutante, en el cual manifiesta que la relación laboral entre la entidad demandante y él ha cesado.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por el abogado NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.026 de Bogotá y T.P. No. 120.086 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho clara MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma total de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$55.867.407) M/L.**



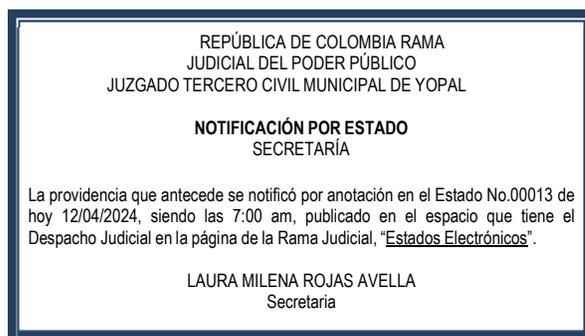
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, en consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho clara MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee1ee49f2a2171d707053ab20ba5642f7b499349ee55fcd50903d6b64f9d41**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400300320220089700
Demandante:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE NIT 900.247.669-2
Demandado:	LAURA SOFIA PEREZ FARFAN C.C.NO. 1.118.536.944
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 26 de enero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de LAURA SOFIA PEREZ FARFAN, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica a la señora LAURA SOFIA PEREZ FARFAN, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 07 de septiembre de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 26 de septiembre del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

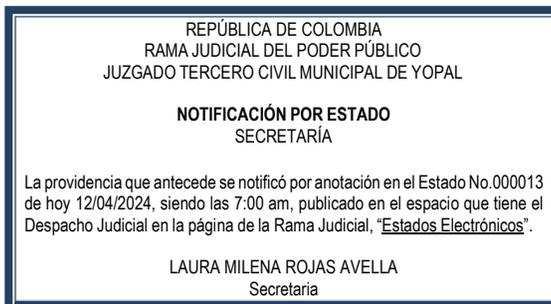


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c325ea7ca0a83bc504a240eb5474b0eab2ebdfaf78114f4bb69f0b96063c48**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500014003003- 2023-00092- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	KATHERINE YULANY VIDAL NOSSA C.C. 1020739570 MERCEDES MIREYA NOSSA DE VARGAS C.C. 23740340

Yopal, (Casanare), Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el incidente de nulidad planteado por CESAR AUGUSTO VARGAS NOSSA en calidad de hijo de la demandada a través de apoderada judicial, invocando la causal establecida en el No. 8 del artículo 133 del C.G P.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE

Manifiesta que, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, interpuso demanda ejecutiva contra la señora MERCEDES MIREYA NOSSA DE VARGAS, en el año 2023, según el radicado de la referencia. El juzgado ordenó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-97148, por lo cual se ha visto afectado con la medida cautelar, teniendo en cuenta que no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente demanda, al ser heredero.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO

Manifiesta la parte demandante que cumplió en debida forma con la notificación a la persona determinada dentro de la obligación aquí demandada, al correo electrónico solmirno@hotmail.com de la señora NOSSA DE VARGAS MERCEDES MIREYA, dirección electrónica sustraída de la base de datos de la carpeta del crédito, según artículo 8 de la ley 2213 de 2022, procediendo a la luz del principio del debido proceso, además desconocía el fallecimiento de la demandada; el señor CESAR AUGUSTO VARGAS NOSSA, como heredero, puede ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción haciéndose parte dentro del proceso por medio de la sustitución y/o sucesión procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el registro civil de defunción allegado con la solicitud, se observa que la demandada RUTH MERY OTALORA, falleció el 01 de octubre de 2013, fecha anterior a la radicación de la demanda la cual data de 07 de febrero de 2023; por lo cual el trámite ejecutivo se inició con posterioridad al fallecimiento de la parte pasiva.

El artículo 133 del C.G.P, el cual establece de manera taxativa las causales de nulidad en su numeral 8 estipula:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)"

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00 señaló:

"(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem

Esbozado lo anterior se debe manifestar que no le asiste razón a la parte demandante, pues si bien es cierto el de la demandada se hizo presente dentro del proceso, no es posible predicarse la sucesión procesal, dado que la inexistencia de la demandada no le permite tener capacidad para ser parte y no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Con todo, la causal constitutiva de nulidad no es la habida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en la medida que no puede haber indebida notificación de quien no está notificado y no puede estarlo.

En el sub iudice, se configura, a no dudarlo, la causal estatuida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, en la medida en que, el fallecimiento del litigante impide realizar cualquier actuación procesal, por la interrupción de pleno derecho que opera.

Se establece que, al fallecer el ejecutado, la demanda no ha podido ser iniciada en su contra. La muerte generó, de pleno derecho, la prohibición de realizar cualquier acto procesal, lo que, desde luego, debe entenderse en forma extensiva a la demanda; acto de inicio de los procesos que ha debido gestarse conforme a las reglas del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 y no demandando a quien ya no tiene capacidad jurídica, mucho menos para ser parte.

Corresponde solamente al promotor de la acción civil la verificación de los supuestos necesarios para la iniciación de la acción judicial y la demanda en debida forma, en procura de evitar irregularidades como la que se observan y que, a no dudarlo, generan una afectación trascendente al debido proceso y la posibilidad de contradicción, misma que no tiene un sujeto cuya personalidad jurídica se extinguió, para el caso, por la muerte.

Entonces, en aplicación de lógica deductiva, tenemos los siguientes supuestos:

1. La muerte genera que no se pueda promover ningún acto procesal, por derivar en la interrupción del proceso de quien no es representado por apoderado.
2. Toda actuación generada después de ocurrida una causal de interrupción genera la nulidad de lo actuado.
3. La demanda ejecutiva fue radicada después de ocurrida la muerte del ejecutado, quien no contaba con apoderado constituido.

Es posible concluir que, la demanda ejecutiva y toda actuación que de ella se desprenda, está Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

llamada a ser declarada nula o lo que es lo mismo, a invalidar cualquier efecto.

Ello supone la necesidad de realizar una ponderación de derechos, entre la expectativa de acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso, para concluir que, luego de nulitado, lo procedente, de cara a la demanda es inadmitirla, para que procure la efectividad del derecho sustancial que la ley le reconoce, a través de su presentación conforme a la legalidad, esto es, encaminándola en forma tal que se respete el debido proceso de las partes, por esto deberá subsanar para que dirija la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados o, si es del caso, manifieste si ya se inició el proceso sucesoral; aportando los registros civiles (defunción y nacimiento) y documentos que soporten su dicho, en cualquier caso, obrando conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

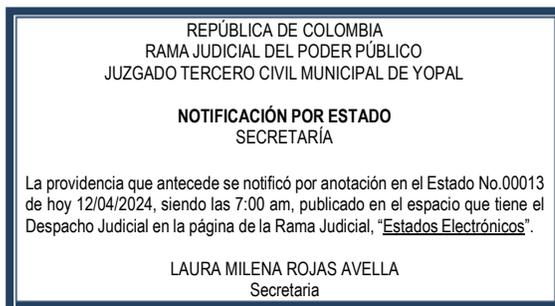
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la radicación de la demanda, por haberse configurado la causal enlistada en el No. 3 del artículo 133 del C. G. P.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c54d5165655b62e9b0c72112ded38066194a1e97a922853d48082bdcc3eb60**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00117-00
Demandante:	MARDOQUEO MONROY FONSECA
Demandado:	ALIRIO AGUDELO ROJAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Once (11) de Abril del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

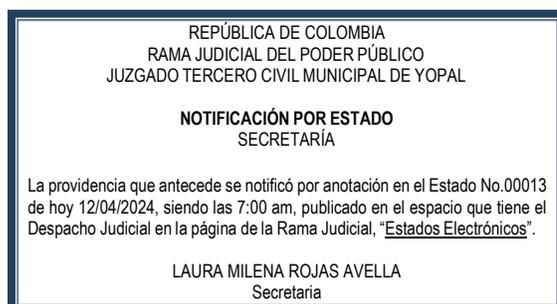
Revisado el expediente, se tiene que obra contestación a la demanda.

En procura de dar curso a la actuación, se tendrá como notificado por conducta concluyente al ejecutado ALIRIO AGUDELO ROJAS.

De las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para los fines estatuidos en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f86bcb49743e73c109e756d29cb75f3acf07b5685b66a484d61152a5eb114b**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00117-00
Demandante:	MARDOQUEO MONROY FONSECA
Demandado:	ALIRIO AGUDELO ROJAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio N° LMRA 001-EDO-31, proveniente de la Inspección Cuarta De Policía De Yopal, debidamente diligenciado, sin oposición.

En cuanto a la solicitud realizada por el señor Edgar ángel Gómez Gutiérrez, de que se le remita el enlace del proceso de la referencia, no hay lugar a brindarle acceso al expediente por cuanto no es parte dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d01be61edfde662a3c187a4ec068b416cd0a3a456e9aaa5e82555ac96dc02d7**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400300320230038100
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890.300.279-4
Demandado:	NEFER ALFONSO BARRETO PEREZ C.C. 17.596.876
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 14 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra de NEFER ALFONSO BARRETO PEREZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor NEFER ALFONSO BARRETO PEREZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 31 de octubre de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 21 de noviembre del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

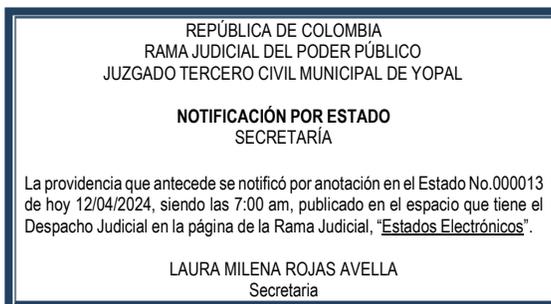


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163ecb4dd2005d60580604c1eb9617b413e2c3da914136b19e2262892f233705**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400300320230053900 ACUMULADO EN PROCESO 85014003002-2020- 00624-00
Demandante:	JHON GERMAN MORENO MELO
Demandado:	CARVILIO RAFAEL GUZMAN LARA
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión:	ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Revisado el expediente, se tiene que obra contestación a la demanda, por medio de mediante apoderado judicial, a partir del día 01 de marzo de 2024.

Se observa que en la misma se formulan excepciones de fondo, por lo que se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para los fines estatuidos en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Se allega memorial de renuncia al poder, por parte de la apoderada del demandado, en el cual manifiesta que contrato por prestación de servicios jurídicos ceso, por incumplimiento en el pago de horarios.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIBEL SALAMANCA CACHAY, identificada con cédula de ciudadanía No.47.433.611 y T.P. No.122.367 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dec844ed72f27dc93b8c61c6dbd1e59ea6b4a7aa9eced9dbfe50bf14f08133f**

Documento generado en 11/04/2024 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00653-00
Demandante:	JOSÉ GABRIEL REYES MURCIA Y OTROS
Causante:	LUCILA GONZALES DE REYES
Clase de Proceso	SUCESIÓN
Decisión:	RECONOCE HEREDEROS Y OTROS

Yopal, (Casanare), Once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Atendiendo a que, el registro civil de nacimiento de DELFA RUBIELA REYES GONZÁLEZ, obra como anexo de la demanda y que aquella se hizo parte en el proceso, se decide:

1. Tener como notificado por conducta concluyente a DELFA RUBIELA REYES GONZÁLEZ
2. Reconocer a DELFA RUBIELA REYES GONZÁLEZ, como heredero, interesado en la causa mortuoria.
3. Decantar que, DELFA RUBIELA REYES GONZÁLEZ acepta la herencia, con beneficio de inventario.
4. Reconocer y tener al abogado HENRY NOE NEGRO TORRES, como apoderado de DELFA RUBIELA REYES GONZÁLEZ.

En lo que refiere al incidente propuesto, se le hace saber al promotor que, al tenor de lo reglado por el artículo 127 del C.GP, solamente se tramita como incidente las cuestiones que la ley expresamente señala como susceptibles de tal gesta. La formulación que presenta no es una de ellas, por lo tanto, se rechaza de plano el incidente formulado, máxime, cuando el reconocimiento pretendido se decantó en párrafos antecedentes.

En lo que refiere a la solicitud de emplazamiento de la heredera DELFA RUBIELA REYES GONZALES, se niega la petición, por haberse notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6467fa48ed6aff3a246e32d2d5216329cae04f8eef559117a19bad19101336d**

Documento generado en 11/04/2024 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía

Radicado: J03-2023-660-00

Demandante: HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO

Demandado: GUILLERMO REYES MARIÑO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023 y 22 de febrero de 2024, a través del cual se dispuso negar mandamiento de pago, luego de resolver sobre el escrito de subsanación de la demanda.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial, en la cual se negó mandamiento de pago en fecha 26 de octubre de 2023.

Notificado el auto, el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, el día 01 de noviembre de 2023.

Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2024, el despacho decidió no dar trámite al escrito radicado, teniendo en cuenta que en providencia anterior se negó el mandamiento de pago solicitado por no aportarse el título en legal forma, situación que no es subsanable.

De recurso no se corre traslado, en tanto, a la fecha no se encuentra integrado el contradictorio, ergo, resulta una actividad que no está llamada a cumplir un efecto útil y ello a su turno es una flagrante afectación a principios prevalentes, como lo son, economía procesal y celeridad.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El reparo se sustenta en que, el juez debió darle trámite al escrito de subsanación, como recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en el párrafo único del artículo 318 del CGP, pues bien, como se desprende del acápite resaltado, el legislador es claro al mencionar taxativamente que, cuando el recurrente impugne una providencia, situación que no se avizora en el presente caso, dado que, lo que realizó el ejecutante fue una subsanación de la demanda y no la interposición de alguna clase de recurso, por lo que no resulta aplicable el párrafo mencionado líneas atrás.

Como resulta claro, el demandante, en su escrito de subsanación, no interpuso ninguna clase de recurso o reparo en contra del auto que negó el mandamiento de pago, desestimándose el punto central del argumento en contra del auto del 22 de febrero del año en curso, por lo que no se repondrá dicha providencia; en cuanto al recurso de apelación subsidiario el mismo es improcedente, dado que, el proceso es de mínima cuantía, lo que supone de única instancia.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago, se observa que dicha providencia se tuvo por notificada en fecha 27 de octubre de 2023, mediante fijación en estado, luego el plazo máximo para proponer recursos era hasta el día 01 de noviembre del mismo año, lo cual no permite la revocatoria pedida en el párrafo final del escrito de recurso.

En tal medida, radicándose el escrito incidental el día 27 de febrero de 2024, es improcedente la solicitud por estimarse extemporánea y, en consecuencia, se optará por no darle trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de febrero del 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

TERCERO: Niéguese por extemporáneos los recursos de interpuestos en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ac9468d94ee39f7c9143c3e4a3b095f3ccea282f809b072710218772ad5fdc**

Documento generado en 11/04/2024 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2023-00762-00
Demandante:	AGROSERVICIOS FORERO SAS
Demandado:	WILMER DUNEY PERALTA MUÑOZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 05 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra de WILMER DUNEY PERALTA MUÑOZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica el señor WILMER DUNEY PERALTA MUÑOZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 14 de marzo de 2024, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 09 de abril del 2024.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

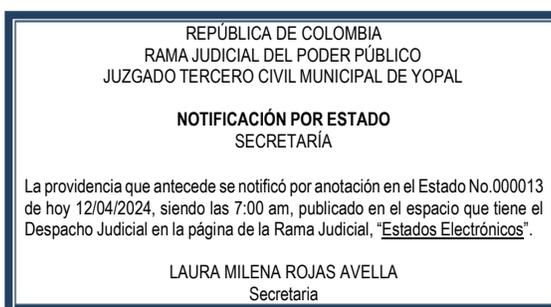


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87289bb99907b08a67a39288fc6a9f0c6e08d15bf6ad227258fcdc7a4058ca0**

Documento generado en 11/04/2024 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00840-00
Demandante:	MÓNICA VIVIANA GUTIÉRREZ CORREA C.C. 1.090.475.398
Demandado:	CARLOS ANDRÉS ARGUELLO MARTINEZ C.C. 1.118.557.330
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 11 de abril de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante y ejecutada; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

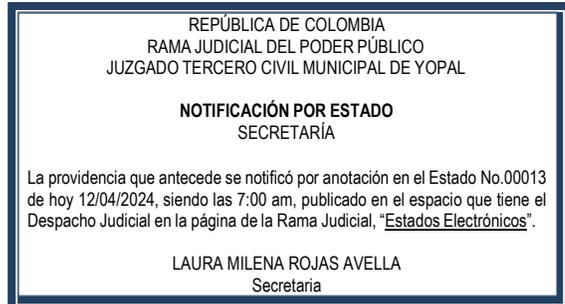
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1adef5638fa706e206efbdec75dbaeace1fbeb5ddf45c4d6e495facffa46af**

Documento generado en 11/04/2024 03:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	8500140030-02-2020-00444-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.454-1.
DEMANDADO	ABELARDO ALDANA LUNA C.C. 91.043.617
Decisión:	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

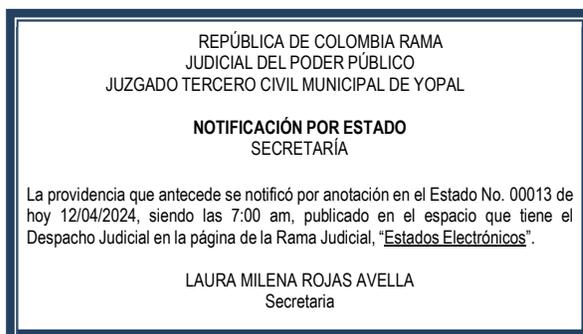
Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la actualización de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d81a954def1c4695e8d02fe88cd51a53f9eeab9dd65ef3531d973ff43ff5a4**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030-02-2020-00555-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA NIT: 830.059.718-5
DEMANDADO	SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON C.C. No. 46.374.723

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

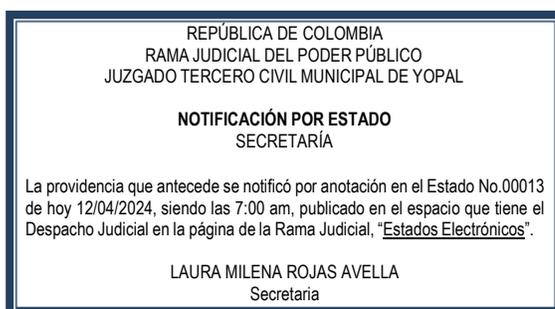
Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 13 de febrero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Se evidencia que la parte demandante aportó la liquidación de crédito, sin imputar los títulos que reposan en el despacho y los que efectivamente fueron pagados, teniendo en cuenta, la fecha en que salieron del pecunio del deudor.

Motivo por el cual se requiere a la parte ejecutante para que haga nuevamente la liquidación del crédito acorde a lo estipulado en el numeral primero del artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

Se le advierte a la parte demandante que las liquidaciones del crédito o sus actualizaciones, no interrumpen el computo de términos para decretar el desistimiento tácito, en tanto, no son actos de impulso efectivo al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ab128b00ba3b95a330949d337138dd20204fa1e1818efae856445578cea09**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, a través del cual se dispuso el desistimiento tácito a la actuación.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta judicatura, mediante acta de reparto de fecha 25 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago.

A través de la providencia cuestionada, se decretó desistimiento tácito, por cuanto, el actor no cumplió con la carga impuesta, de realizar la notificación, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0002 del 18 de enero de 2024, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

Entonces, el análisis del recurso se limitará a los argumentos dados por la recurrente y de allí, es menester hacer énfasis en lo que resulta relevante, de cara a la evidencia en la vocación de prosperidad de uno de los planteamientos enervados, siendo inocuo, en tal caso, el pronunciamiento sobre todos los puntos objeto de inconformidad.

1. Se aporta, en sede de recurso constancias de haber enviado notificación por aviso al demandando, así como la acreditación de notificación vía WhatsApp, requerimientos realizados por despacho.

El objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, conforme deviene del contenido de los artículos 228 constitucional y 11 del C.G.P, en tal caso, la interpretación de cualquier precepto adjetivo debe siempre tener un parámetro de medida que corresponda a tal propósito.

Entonces, el instituto del desistimiento tácito, no puede contemplarse como un fin en si mismo, no. Tal instituto procesal se constituye como un medio coactivo para buscar el avance del proceso y de contera la solución de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento jurisdiccional; aquella es la única interpretación que se acompasa al concepto de efectivo acceso a la administración de justicia.



Si ello es así, aunque solo se verifique en sede de recurso; no hay razón para no observar la auténtica voluntad del accionante en la continuidad del proceso, mediante el aporte de constancias que acreditan la notificación del demandando. Solo mediante la continuidad de la actuación se maximiza la satisfacción de los derechos fundamentales del extremo promotor y de contera los fine de la administración de justicia, conforme lo estatuido por el artículo 1 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, se repondrá la decisión impugnada y se tendrá debidamente notificado a lo ejecutado, AIME GONZALEZ GOMEZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 01 de abril de 2023, en la dirección electrónica (WhatsApp) informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 25 de abril del 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

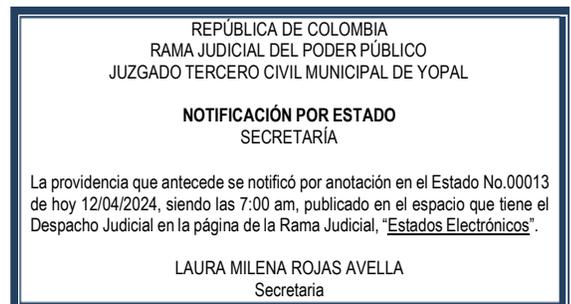
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e821f71f75eabe23bf7867067fc51c452e03eac09e9da81e9bbb9ce7b472cf**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003001-2021-00677-00
Demandante:	MI BANCO S.A NIT 860.025.971-5
Demandado:	ARTURO BARRETO BARRETO C.C.1124884
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 11 de abril de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e834e8c3e76f515e9806b24ff791f6f278b4bdac5cf4e9951917a898b310a45**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032021-00820-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS GARCES CASTRILLON

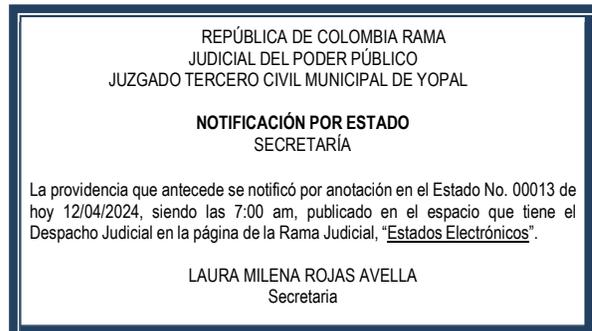
Yopal, (Casanare), Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la actualización de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd6af9dc87b283b591246710f28949fff3fabbc98cea1ec50d28a5b4d251433**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003202101327
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES
DEMANDADO	PUERTO MESA YORDY FERNANDO

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Doscientos Cincuenta Y Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos (\$253.890) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 253.890
---------------------	------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003202101327
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES
DEMANDADO	PUERTO MESA YORDY FERNANDO
Decisión:	MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 17 de noviembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Se presenta liquidación de intereses moratorios, cuyas tasas de referencia coinciden con lo ordenado en el mandamiento de pago emitido con fecha 05 de mayo de 2022.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, toda vez que incurrió en error al no incluir el valor de los intereses de plazo causados, por lo que se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento PRIMERO

1. Por la suma de \$2.206.284, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$2.075.132 correspondiente a los intereses remuneratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1.
3. Por concepto de intereses de mora desde el día 08 de octubre de 2021 hasta el día 26 de enero del año 2023, por la suma de Setecientos Noventa Y Seis Mil Trecientos Noventa Y Tres Pesos (\$796.393).

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más intereses de plazo y moratorios, equivale a Cinco Millones Setenta Y Siete Mil Ochocientos Nueve Pesos (\$5.077.809) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cinco Millones Setenta Y Siete Mil Ochocientos Nueve Pesos (\$5.077.809) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ccd272b00a9a77131bafc4328d89b2b339a7af2f6bcf43b17562b463db0ef4

Documento generado en 11/04/2024 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00025-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO	CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADA Y TIENE NUEVA DIRECCION

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memoriales mediante los cuales la parte demandante allega constancias de notificación de los demandados.

En cuanto a la notificación de la parte ejecutada, efectivamente dentro de la guía No 700119862059, se constata que se realizó devolución de la misma por DESTINATARIO DESCONOCIDO, por lo que no se tiene por notificado.

De otro lado se tendrá por nueva dirección de notificación electrónica gca20142014@gmail.com, la cual según la manifestación del demandante fue obtenida certificado mercantil del demandado; Requiérase al ejecutante para que realice el trámite notificadorio, lo cual debe efectuar en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ccaa01e0d40de8556c385cb26a5862f736df998c1f9742c41fe01ac8f9929**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	85014003003-2022-000066-00
Demandante:	ALDEMAR PARRA HUERTAS C.C. 9.656.767
Demandado:	DIEGO FERNANDO VARGAS BELEÑO C.C. 74.770.347
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Es del caso emitir pronunciamiento ante la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, en la cual manifiesta no acceder al registro de la medida, decretado mediante auto anterior, por faltar citar el documento de identificación del demandado.

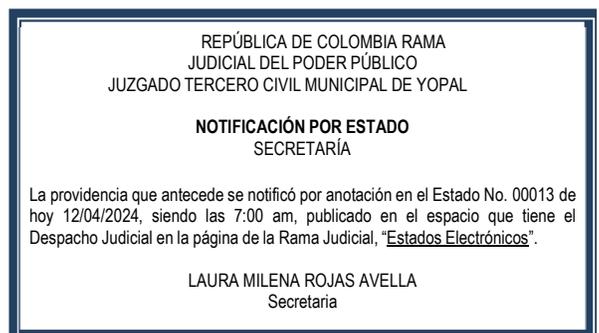
La trazabilidad del documento indica la emisión de la medida mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, mediante Oficio Civil No. NKGS-0087, del 01 de junio de 2022. Seguidamente, se tiene respuesta de la entidad informando que no se accede al registro de la medida por faltar citar el documento de identificación del demandado, en auto de fecha 12 de enero de 2023, se requiere a la entidad, teniendo en cuenta que el oficio mencionado líneas atrás, si cuenta con el número de identificación correspondiente al ejecutado.

Dicho lo anterior y sin mayores elucubraciones, no es de recibo la devolución esgrimida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad a sus competencias, esto es, disponiendo el inmediato a la inscripción de la medida enunciada en precedencia y comunicada mediante Oficio Civil No. NKGS-0087, del 01 de junio de 2022.

Adviértase que de no cumplirse con el mandato antecedente se compulsarán copias para el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente, al ser tal omisión catalogada como falta grave y se iniciará procedimiento correccional que puede derivar en la imposición de multas de hasta 10 SMMLV, conforme lo regula el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb0981248e9eaed7f3ae7fdb7ff4860572e872c121a5819b012d615d735931f**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	85014003003-2022-00343-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	WILMAR TAMAYO SANCHEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y AECSA S.A.S, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al CESIONARIO AECSA S.A.S, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

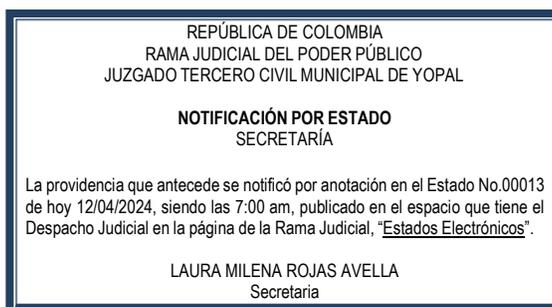
La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A hace a favor de AECSA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba9f4f14b667e8624bb7ab562f2f75c56a60727717fc33e9367ec681303eb43**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400300320220038800
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777 – 4
Demandado:	JEISON LEANDRO MORA RUIZ C.C. 1.115.913.853 MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ C.C. 24.231.453
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 07 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de JEISON LEANDRO MORA RUIZ y MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor JEISON LEANDRO MORA RUIZ, persona ejecutada, teniendo como nueva dirección electrónica el correo jeissonmora7@gmail.com, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 31 de octubre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 21 de noviembre de 2022.

Se notifica a la señora MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 23 de noviembre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 12 de diciembre del 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

De otro lado se allega poder conferido por la parte demandante, a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Una vez revisado el poder, se reconocerá personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

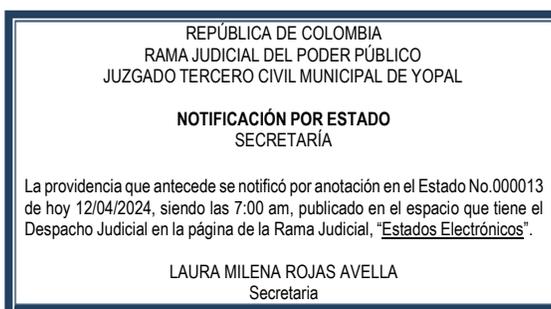
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c32e718ee4fe80884d7ffab4c459319cfecad8c944953dde88597c6ae2ba4f**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850140030032022-00600-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	LUIS ALBERTO PAN TABACO C.C. 74.770.023
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Once (11) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso, recibido el día 07 de febrero de 2023, conforme a las reglas del artículo 292 del CGP.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce39f7d10444c06407f4b5981fcb826ee9ae75cd2f0c48724c8bef5afa1735eb**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320180144400

Demandante: JUAN VICENTE SOLANO SOCHA

Demandado: LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO-A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por estado, conforme al mandato del artículo 306 del CGP.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dfa26c11484ec657290cc98b8204b3e3b59b364ae167c4baf3dfecda3ad509**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320210125800
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OLIVEROS HURTADO ROSRIGUEZ.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso recibido el día 10 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7198bb2879600c1c16be9715906ffec9d94351569605c585168f46d2d985bd8**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220074700
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: YAMID NIÑO SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el pdf 38 se ve nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por la razón de que existe embargo previamente inscrito, proveniente de un proceso adelantado por jurisdicción coactiva del Municipio de Yopal.

Ante la circunstancia advertida, la profesional del derecho solicita requerir al aludido ente registral, para que inscriba la medida, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del CGP, norma que establece:

*“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en **proceso ejecutivo** seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librárá oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librárá oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.”

Lo primero que se ha de afirmar es que, la norma en cita se encuentra estatuida para regular la situación jurídica de las cautelas, ante la concurrencia de embargos provenientes de otros procesos ejecutivos; no así de tramites asociados al ejercicio de jurisdicción coactiva, los cuales, como se verá, tienen un régimen propio.

El artículo 471 del C.G.P, es la regla especial aplicable, en tratándose de un proceso de cobro coactivo, cuyas cautelas recaen sobre un bien gravado con hipoteca o garantía mobiliaria. A tenor literal dice:

“ARTÍCULO 471. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS, Y CITACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS. En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.”

Para significar que, la notificación del tramite coactivo da el derecho al acreedor real de iniciar el proceso ejecutivo, para hacer valer su crédito, ante los jueces competentes, empero, ello es bien distinto a admitir que, le es dable embargar la garantía real, pues, bien lo establece el inciso tercero, la satisfacción de aquel crédito se materializa mediante la remisión de los dineros que sobren del remate, a favor del proceso en el que el acreedor real adelanta la ejecución.

La norma en cita es coherente con las reglas sobre concurrencia de embargos, conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley 1579 de 2012, cuando estatuye:

“Artículo 33. Concurrencia de embargos. Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.

Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Para señalar que, la concurrencia de embargo procede cuando ya estando inscrito este, llega una orden de Juez Penal o en trámite fiscal, para registrar idéntica medida; no al revés.

Así, el requerimiento que se pretende realizar al registrado de instrumentos públicos, no se muestra procedente; la nota devolutiva se ve conforme a derecho.

Lo procedente en el caso es oficiar a la Alcaldía de Yopal, en procura de informar estarse ejecutando la garantía real, para que proceda conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 471 del C.G.P, por cuanto, existe prelación de embargos a favor del trámite coactivo, como lo reafirma el Estatuto Tributario, en sus artículos 839 inciso segundo y 839-1 inciso 4.

Ante la imposibilidad de registrar la medida de embargo, se verifica procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, ante la circunstancia de que el ejecutado fue notificado por aviso recibido el 14 de noviembre de 2023.

En virtud a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

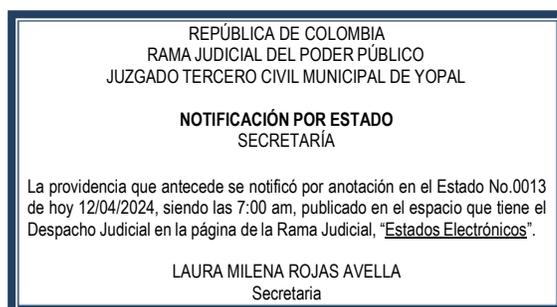
QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Niéguese la petición de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo en la parte motiva.

SEPTIMO: Oficiese a la Alcaldía de Yopal, para que proceda conforme lo manda el inciso final del artículo 471 del CGP, en el proceso de cobro coactivo que adelanta en contra de YAMID NIÑO SANCHEZ C.C. 47.435.475

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d6d84b1b2b65b89055995b56553c829f8d7da5646d86e6431f5ffc8407e2**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230002500

Demandante: LUZ MARINA MENDOZA SANCHEZ

Demandado: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A & B M S.A.S

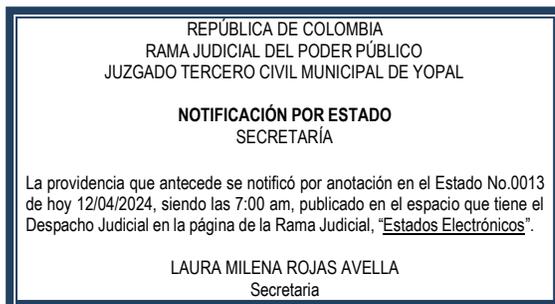
Clase de Proceso: NULIDAD DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Requírase a la parte demandante para que notifique la demanda a su contraparte. Dispone del plazo de 30 días, para que cumpla la carga impuesta, so pena de que se decrete desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fb2427e3c332439cfbdb3450d96c65c21724fd6bbfa14ab8d0e27f5f8d4e8e**

Documento generado en 11/04/2024 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230031900

Demandante: IFC

Demandado: ATILIO BARTOLO MERMEJO RAMIREZ
FLORALBA CARDENAS FUQUEN.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, así:

- FLORALBA CARDENAS FUQUEN, por aviso recibido el día 16 de noviembre de 2023.
- ATILIO BARTOLO MERMEJO RAMIREZ, personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 05 de octubre de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e46cb75a01728ad679c2a56f702b757bf15e7d213e1e5fbc1b788283e29a3**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240018100
Demandante: RENTEK SAS
Demandado: JORGE LUIS CARDENAS TORRES
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se formula recurso de apelación en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2024.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El pago directo es un mecanismo de ejecución de la garantía real mobiliaria, estatuido en la Ley 1676 de 2013 y desarrollado en el Decreto reglamentario 1835 de 2015.

No se trata de un proceso, no todo mecanismo de ejecución lo es, como ocurren en el sub judice. Se trata de una diligencia de conocimiento del Juez Civil Municipal, por disposición de lo reglado por el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013; en el cual la competencia se limita a ordenar la aprehensión y entrega del bien que se constituyó como garantía mobiliaria, si aquel no estuviere ya bajo la tenencia de acreedor garantizado.

Si no se trata de un proceso, sino de una diligencia de conocimiento del Juez Civil Municipal, es claro que, la competencia para conocer del asunto, se encuentra categorizada como asunto de única instancia, conforme se lee en la regla jurídica habida en el numeral 7 del artículo 17 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. “

A partir de allí, es dable concluir que, el asunto no tiene recurso de apelación. Finalmente es un asunto a solventar en única instancia.

En reafirmación de todo lo dicho, sostiene la Corte Suprema de Justicia, a través del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en decisión de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

“(...) la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual **los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».**(...)¹

Se concluye que, el asunto no es susceptible del recurso de apelación. Aquel es improcedente.

Si embargo, ello no significa que, el interesado quede sin medio de impugnación, en el cual le sea dable ventilar su inconformidad. En procura de maximizar el derecho de contradicción, establece el parágrafo del artículo 318 del CGP, lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así, aunque la apelación no es procedente, es deber solventar la inconformidad, por la senda del recurso de reposición, el cual, si resulta procedente.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se afirma que, se rechazó la demanda, al entender como obligatorio el requerimiento al deudor, en contravía a la estipulación facultativa que deviene del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, particularmente de la acepción “podrá”. Se afirma que, Rentek no está obligado a solicitar la entrega voluntaria.

DEL TRAMITE

Atendiendo a que, no se trata de un proceso, no existe integración del contradictorio con el cual surta un efecto útil. Resulta contrario al principio de celeridad, insistir, en tal caso, en la realización de traslado mediante fijación en lista.

En la ilación de ideas, es del caso dar solución de fondo a la controversia.

PROBLEMA JURIDICO

¿Resulta obligatorio el requerimiento previo al deudor, para librar la orden de aprehensión y entrega en el mecanismo pago directo?

CONSIDERACIONES

El tramite se encuentra establecido en el artículo 60 de la Ley 167 de 2013, el cual establece:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Precepto normativo estatuido para que, el acreedor pueda satisfacer el valor de su crédito, directamente con el bien objeto de la garantía mobiliaria, previa determinación de su avalúo, de cara a determinar si algún remanente media.

Entre otras formas, la garantía mobiliaria puede constituirse entregándose la tenencia del bien al acreedor o, contrario sensu, sin otorgar la tenencia. En el segundo de los casos, resulta lógico el que medie la entrega del bien al deudor, para materializar la efectividad de la garantía mobiliaria.

Entonces, la entrega del bien puede darse en forma voluntaria, en su defecto, con la intervención del juez civil municipal, a quien corresponde disponer la aprehensión y entrega del bien al acreedor, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 "Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía".

Es perfectamente entendible que, en contexto, sea menester contar con un mecanismo que permita concluir la renuencia del deudor en realizar la entrega voluntaria, pues, solo ella es la que faculta al acreedor para solicitar a la autoridad jurisdiccional la orden de aprehensión y entrega del bien. Conclusión soportada en el mentada parágrafo 2.

Sobre la notificación al deudor como mecanismo necesario para acudir a la autoridad jurisdiccional, ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, lo siguiente:

"En efecto se advierte, que con la solicitud al deudor garante para que entregue el bien objeto de la garantía al acreedor para la satisfacción del crédito, queda surtida la notificación a éste y, en caso de que la entrega no se realice por cualquier circunstancia, es donde tiene lugar la petición a la autoridad judicial para que proceda a efectuar la aprehensión material y entrega del bien, para lo cual basta la simple petición del acreedor acompañada del contrato donde las partes acordaron este trámite.

(...)

Con todo, se advierte que lo allí regulado es un requerimiento para los fines que viene de precisarse y no propiamente una notificación; pero aún bajo el entendido de que también se aplica para el pago directo, cumpliría la función de noticiar al deudor, que ante su incumplimiento, el acreedor iniciara este trámite para el pago de su obligación, con la precisión que tal notificación queda válidamente surtida frente a otras personas que ocupan el lugar del garante, como sucesores por acto entre vivos o frente a sus herederos, cuando el deudor ha fallecido.

No se puede dejar de lado, que en estos casos, lo que propiamente se persigue es el bien que garantiza la obligación, aun con independencia de quien lo tenga en su poder porque



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

se trata de un derecho real y se puede perseguir en manos de quien lo tenga. De tal manera que el llamado a comparecer es el garante o en su lugar, quien tenga el bien en su lugar, como ocurre con los herederos, sin que se advierta ninguna irregularidad en el acto cuestionado, que se denomina notificación, el que se entiende efectuado a los herederos del causante garante, porque por mandato legal ocupan su lugar en su patrimonio, que en efecto es el que se transmite con todos sus derechos y obligaciones y, además, porque con la solicitud del acreedor para que se le entregue el bien pignorado para el pago de la acreencia se entiende notificada la iniciación del trámite para el pago directo, como se ha venido indicando, con la precisión que si no se efectúa voluntariamente esa entrega, el acreedor procede a solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión para que le sea entregado."²

Ahora, la cuestión problemática es el uso de la expresión podrá, habida en el Decreto reglamentario 1835 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.4.2.3., establece en su numeral 2:

*"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado **podrá** solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*

Se verifica que, la expresión podrá existe tanto para el requerimiento previo como para la promoción de la solicitud ante la autoridad jurisdiccional. NO hay lugar a duda de que, en el marco del uso normal de las palabras, comporta una facultad a ejercer, o no.

Empero, hay que reconocer la causalidad, entendida como la relación entre una causa y un efecto. Es claro que, se puede o no hacer algo, empero, la conducta que se asuma está llamada a surtir un efecto u otro.

Verbo y gracia, el deudor puede "solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega", empero, si no lo hace, no se expedirá la orden de aprehensión y entrega, pues, la administración de justicia civil es rogada.

En el mismo sentido, el ejercicio del poder discrecional para solicitar la aprehensión y entrega, se cuenta a partir de un supuesto base a saber la expresión normativa "**a partir de la solicitud**"; en referencia a la petición de entrega voluntaria del bien.

Si no se satisface la premisa conforme a la cual, debe haber una solicitud y el transcurso de 5 días, contados a partir de la entrega; es dable entender que, el efecto causal es la imposibilidad de solicitar a la autoridad jurisdiccional la entrega coactiva.

La redacción del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no deja ese requerimiento en términos facultativos, como si lo hace su decreto reglamentario, en donde por razones de simple jerarquía

² 05001 31 03 004 2023 00283 01; decisión de fecha 20 de septiembre de 2023; M.P. Dr. Sala Segunda De Decisión Civil.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

normativa, es la ley la que está llamada a surtir efectos, si se tuviese duda o existiese una confrontación entre el texto de una norma y otra.

Y es que el correcto entendimiento del artículo 2.2.2.4.2.3, no puede darse a la luz del análisis aislado de este, pues, la misma norma reitera, en el artículo 2.2.2.4.2.70., los eventos en los que es posible solicitar la aprehensión y entrega, al afirmar:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”

Dejándose claro que, la orden de aprehensión y entrega solo procede si el bien no se hubiese entregado voluntariamente, dentro de los 5 días siguientes al requerimiento efectuado por el acreedor, conforme lo estimó, también, la precitada decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Debe establecerse que, aunque devengan dudas, para la recurrente, de la norma reglamentaria; el contrato que es ley para las partes impone el mandato conforme al cual:

“EL ACREEDOR GARANTIZADO enviará una comunicación acompañando una copia del formulario de ejecución”

Lo que se lee en la cláusula decimo tercera, numeral 1, literal A del contrato de garantía mobiliaria, aquel da cuenta del deber de proceder conforme a las normas que regulan la materia.

En conclusión, si no se agota el trámite legal, relativo a solicitar la entrega voluntaria del bien, no le es posible al acreedor garantizado solicitar a la autoridad judicial la aprehensión y entrega, en consecuencia, la decisión impugnada se verifica conforme, luego no se abre cabida su reposición.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

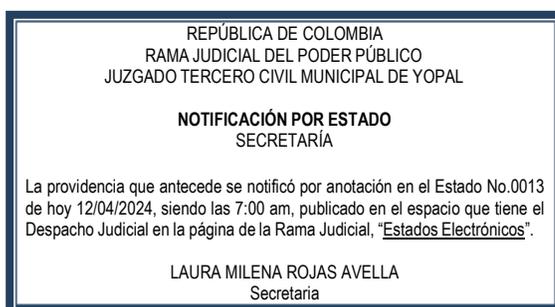
RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 21 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45f4c57c24e4cc41651d75e4e3c4b28817f1d6d81e8700eca7bb87b45c622a**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014001003202400229-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ANA ISABEL PAEZ SALVADOR

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP, se le solicita indicar la fecha exacta a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. La pretensión 1.3 constituye una indebida acumulación de pretensiones, pues los intereses de mora se causan sobre cada una de las cuotas, con una fecha de causación propia.
3. Suministre los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en lo que al representante legal de la entidad ejecutante compete.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c958bc4fe8bf097bceb367a697653e75cc3b83aaed7f714a7fac4502793482d7**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014001003202400230-00

Demandante: JOSE URIEL CARVAJAL SAGANOME

Demandado: ANDRÉS FELIPE LEÓN RINCÓN

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Debe aclarar lo que pretende (PRETENSION PRIMERA), pues, el objeto del proceso monitorio no es que se tenga presente un documento como soporte de pago, sino que procura el pago de una obligación en dinero (artículo 419 del CGP).
2. Aclare la pretensión segunda, indicando desde cuando solicita los interés.
3. Si se sostiene que ha de cobrar una cuota periódica, la pretensión, debe ser presentada individualmente, conforme corresponda a cada concepto cuyo pago se solicite.
4. Presente una suma aritmética que corresponda a la cuantía, la cual, deberá reflejar el mandato del numeral 1 del artículo 26 del CGP.
5. Presente hechos que reflejen de manera adecuada la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
6. Cumpla con el requisito formal que impone el numeral 5 del artículo 420 del CGP.
7. Informe como obtuvo los canales de notificación electrónica que informa asociados al demandado. Arrime soportes de su dicho.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

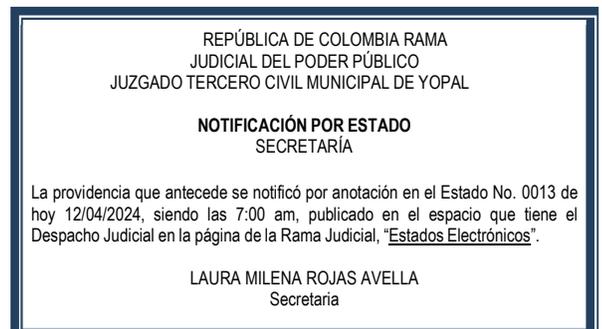
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109049508b5f527e1b42334906bd7fac7ffe41e84ec30932240111035718f895**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014001003202400231-00

Demandante: IFC

Demandado: OSCAR PERDOMO SARMIENTO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la acción, sobre todo lo relativo a la exigibilidad del capital acelerado, por cuanto:
 - 1.1. Pretende intereses moratorio sobre el capital acelerado, desde el 6 de marzo de 2022.
 - 1.2. Anticipa la exigibilidad de la obligación, desde el 5 de octubre de 2022.
 - 1.3. A pesar de ello, dice hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la radicación de la demanda, sin embargo, como se ve, en conjunto aquella afirmación no es coherente con lo que pretende.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

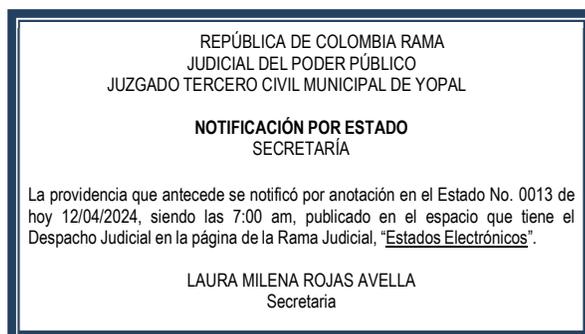
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f4d101d25b33240f4bcd9ed7dc5f2f6944f6928ae7efbf343c0d0a0c191da**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014001003202400235-00

Demandante: RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A

Demandado: ERIKA SANCHEZ JIMENEZ y MIRIAM STELLA JIMENEZ.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librá la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A** y en contra de **ERIKA SANCHEZ JIMENEZ C.C. 1.121.944.612 y MIRIAM STELLA JIMENEZ C.C. 41.250.924**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.052.809 que, corresponden a capital.
2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 1 de febrero de 2024 y hasta que se pague el capital.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ERIKA SANCHEZ JIMENEZ C.C. 1.121.944.612 y MIRIAM STELLA JIMENEZ C.C. 41.250.924**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ERIKA SANCHEZ JIMENEZ C.C. 1.121.944.612 y MIRIAM STELLA JIMENEZ C.C. 41.250.924**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal

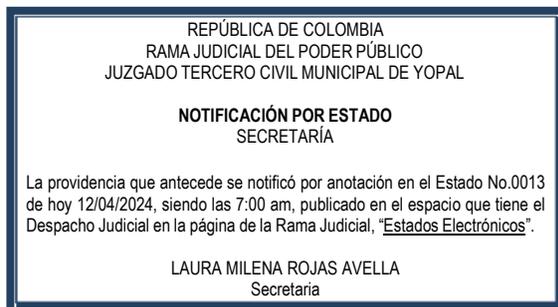
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a DEIBER ALFONSO LARIOS RUZ, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a894ceec87459f24d6116cddd25ba2004a95862add6395113b12b08e545e49**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00382-00	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.		
Demandado:	GERMAN NIÑO PÉREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada GERMAN NIÑO PÉREZ, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b24fd64f43037403d36480e17823f0a9c3631bc42e405d6116b1f6e3357ac**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00746-00	No. Interno:	
Demandante:	ENERCA SA ESP		
Demandado:	MUNICIPIO DE YOPAL		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver la petición de desistimiento a las pretensiones que presenta la demandante.

El artículo 314 del C.G.P, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

A su turno, el artículo 316 ibidem, establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme se ve, el desistimiento resulta procedente. Con todo, habrá condena en costas y agencias en derecho al demandante.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, que pudieren existir; por no mediar embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

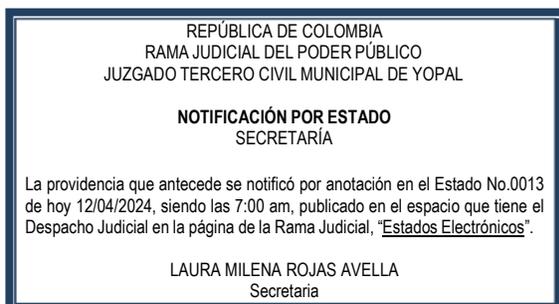


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho al ejecutante y a favor del ejecutado. Tásense por secretaría.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c289940f8fee0697d68a31f2ff5b57f9c7974df524d92f134a9c01a2ed8f0**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2023-00589-00
Demandante:	LIGIA GALEANO FRANCO
Demandado:	VICTOR HARBER QUIJANO HUERFANO
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión:	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado del demandado, en contra de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

ACTUACIÓN PROCESAL

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 se admitió la demanda.

Mediante actuación de fecha 30 de octubre de 2023, la parte interesada remitió la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico del demandado.

Mediante decisión de fecha 5 de diciembre de 2023, se emitió sentencia, favorable a las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de oposición a la demanda.

En fecha 18 de diciembre de 2023, se radicó incidente de nulidad.

El día 13 de febrero de 2024 se fijó en lista la precitada actuación, sin que hubiese pronunciamiento del demandante.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Se hace saber que, aunque el correo electrónico fue remitido y recibido en la fecha precitada, el mismo solo fue abierto hasta el 11 de diciembre de 2023; data a partir de la cual se ha debido computar el término de traslado.

Fundamenta su posición en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y, en la causal estatuida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es un remedio dado por el legislador, ante la ocurrencia de irregularidades en Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

el proceso, las cuales son calificadas por aquel como lo suficientemente graves, para resultar atentatorias del debido proceso.

La nulidad procesal es, entonces, un remedio excepcional, pues, no cualquier irregularidad del proceso permite su configuración; solamente tienen como circunstancia causal una de las taxativamente estatuidas en la ley procesal, principalmente, en el artículo 133 del C.G.P.

Empero, no basta la configuración de la circunstancia anteriormente descrita, sino que, es preciso que el defecto taxativamente reprochable resulte trascendente. La circunstancia descrita es conocida como principio de trascendencia y rige las nulidades procesales.

El principio en mención es definido de la siguiente forma:

“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar Contra Sus garantías o cercenarlas”¹

Aquel principio conforma con otros, puestos necesarios para que pueda invalidarse la actuación procesal, por cuanto, no cualquier irregularidad tiene la vocación de atentar en contra de la eficacia de la actuación judicial. Ello es así, si en cuenta se tiene el compromiso de derechos de alto raigambre, como el acceso a una administración de justicia pronta y que resuelva de fondo las controversias puestas en su conocimiento u que ostenta rango ius fundamental.

Sobre el tema sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“«(...) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, **si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal.***

*En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y **que la vulneración es trascendente**». (AC4497-2018, citado en AC5808-2021 y AC5033-2022).”*

Como se ve, no basta que exista una irregularidad sancionada en forma taxativa como causal de nulidad, sino que es preciso verificar la configuración de otros supuestos, entre ellos, que la vulneración sea trascendente, al momento de sustentar su ocurrencia; conforme lo sostiene la Sala de Casación civil en postura que al haber sido ratificada en mínimo 3 determinaciones constituye doctrina probable, conforme deviene del artículo 10 de la Ley 153 de 1887, en tal medida, precedente del cual solo es procedente apartarse en ejercicio de la autonomía judicial, ante la configuración de supuestos que no son del caso.

Retomando la cuestión de la taxatividad, y, particularmente la causal invocada que es la estatuida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece:

¹ Corte Suprema de Justicia Radicación. 01001-31-10-007-2010-00947-01; M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Si aquella es la razón invocada, es preciso analizar el régimen de notificaciones, y, en procura de no ser innecesariamente extensos, de lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a tenor literal dice:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Norma que, es una reproducción material del contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, que fue condicionada por la sentencia C-420 de 2020, así:

"en el entendido de que el término de dos (...) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Sostiene la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión de fecha 5 de mayo de 2023:

"En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación" (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico,"²

² STC4204-2023; M.P Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Determinación a partir de la cual, se concluye que, no existe una tarifa legal de acreditación de la recepción del mensaje de datos, sin que aquel deje de ser necesario, so pena de que no sea posible computar los plazos estatuidos en la norma, pues, tal fue el alcance expreso que dio el condicionamiento en la sentencia de constitucionalidad.

Es claro que, el acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos, no se refiere a persona alguna, ni es el único medio de acreditación de la entrega de la misiva.

El iniciador de un mensaje de datos es el servidor del cual se genera el mensaje de datos y que, certifica que, entregó a otro servidor, es decir, el de destino; sin que sea necesario el acuse de este, mucho menos de la persona destinataria, aunque, como se acaba de trasladar líneas arriba, también es medio de acreditación. Todo ello debe entenderse bajo el amparo del principio de neutralidad tecnológica que rige la materia.

Las normas anteriores al Decreto 806 de 2020, ya contemplaban la posibilidad de notificación electrónica, así se ve en los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales tiene una reglamentación manifiesta en el Acuerdo No. PSAA06 -3334 DE 2006 norma que, en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

“ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.

*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere **en el sistema de información de la autoridad judicial** el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa **que genere de manera confiable el acuse de recibo.***

ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD

JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el **acuse de recibo** junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (Negrilla y subraya del despacho)*

b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Se concluye que, es elemento transversal el acuse de recibo generado por el iniciador o, cualquier otro medio demostrativo que permita concluir la entrega del mensaje de datos, empero, en cualquier caso, la mera constancia de envío no lo es. Una cosa es que se haya enviado un correo electrónico y otra distinta que haya sido recibido.

A partir de allí, es dable entender que, conforme al condicionamiento constitucional, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es exigible, en la medida en que se pueda constatar el acceso del servidor destinatario al mensaje, por cualquier medio de prueba, dentro de los que se encuentra expresamente estatuido por el legislador, el acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.”³

Empero, hablar del servidor destinatario es bien distinto a afirmar que la norma exige el acceso de la persona destinataria al mensaje. Tal no es el contenido de la norma, mucho menos del condicionamiento dado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020. Sostiene la H. Corte Suprema de Justicia en postura de unificación de fecha 14 de diciembre de 2022, cuyos datos adicionales corresponden al aparte precitado, lo siguiente:

*“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, **por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado**, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.”*

Entonces, la notificación se entiende efectuada luego de recibido el mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario, y, el traslado, por regla general, se computa a partir de allí.

En la ilación de ideas, no es como lo pretende el incidentante, al firmar que, el mensaje fue leído en fecha posterior. La notificación, ni el traslado, dependen de que el demandado lea la misiva en una fecha determinada, sino de la recepción del mensaje y a partir de allí, el transcurso de dos

³ Corte Suprema de Justicia; proceso T 6800122130002022-00389-01; M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

días.

Así, es del todo equivocada la acusación que se lanza en contra del despacho, de que violentó el debido proceso al haber emitido sentencia en fecha anterior a la lectura del mensaje.

Ello es así, por cuanto, si ninguna duda queda que la notificación bajo el imperio del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se materializa transcurridos 2 días, a partir de la recepción del mensaje de datos; es a partir de tal acto que ha de computarse el traslado, a voces de lo establecido por el artículo 118 del C.G.P, que establece:

*“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**”*

Porque, precisamente, lo que se notifica es el auto admisorio y aquel otorga un término perentorio de traslado.

Es notorio que, los propios fundamentos del incidentante, ratifican la corrección de lo actuado. Véase como se trae a colación la siguiente cita:

*“...El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que **el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...”*

Véase como la exigencia es que el notificado reciba efectivamente la comunicación, no así que la lea. El correo electrónico fue recibido efectivamente, conforme confiesa el apoderado, en el escrito de solicitud de nulidad; distinto es que pretenda someter los términos procesales al arbitrio de una parte, a lo que, desde luego, no se puede someter la administración de justicia.

La Sentencia de fecha 3 de mayo de 2023, sostiene:

“De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico,

mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022).⁴ Resaltado de la propia corte.

La mentada decisión de fecha 14 de diciembre de 2022, enseña:

“Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).” Resaltado de la Corte.*

Es bastante claro que, la postura del incidentante no tiene la vocación de ser acogida. Claramente el orden público que significa el ordenamiento procesal, no puede estar supeditado a la mera voluntad de las partes, para asumir las cargas que le corresponden. Por lo expuesto, se negará la solicitud de nulidad impetrada, sin que haya lugar a condena en costas y/o agencias en derecho, al no verificarse causadas⁵, en lo que al incidente compete.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión cuestionada, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

⁴ Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00, M.P Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

⁵ Lo que se fundamenta en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a0f8dcdc3dc2afd578ae551f6fa751585c2bcffd0fcf100a33ac39e0b6313d**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2024-00163- 00
Demandante:	CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MEREKURE
Demandado:	PROGO INGENIERIA S.AS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (21) de marzo de 2024, notificada por estado No. 011 de fecha 22 de marzo de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

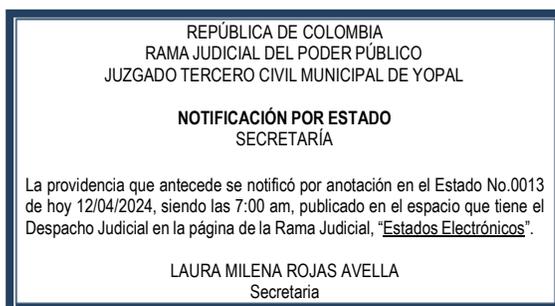
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4a9b2f70d587ddf71d9e6c885fa5e5391253febeb022bb03ced8aa1bf546**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2024-00164- 00
Demandante:	CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MEREURE
Demandado:	JUAN PABLO FLECHAS PEREZ Y KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (21) de marzo de 2024, notificada por estado No. 011 de fecha 22 de marzo de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

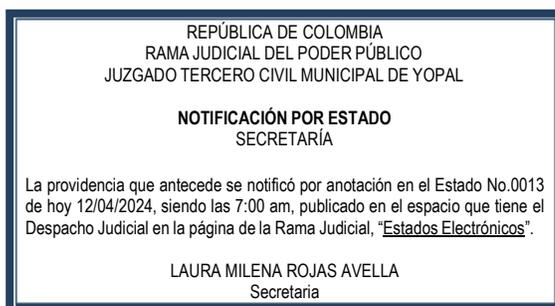
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d05ec61b9bbfd0061659b74994809130aa0be73ed3e1a25ca7462366e166b8a**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2024-00171- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	MARCIA GUISELA TABARES CUEVAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (21) de marzo de 2024, notificada por estado No. 011 de fecha 22 de marzo de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación.

Las pretensiones, relativas al computo de intereses no fueron presentadas conforme a la legalidad, pues, solo se estiman hasta el 15 de diciembre de 2023 y no hasta la fecha de radicación de la demanda, lo cual, genera una indebida estimación de la cuantía, al contravenir lo reglado por el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

La limitada formulación de la pretensión, no permite entender superada en debida forma la razón de inadmisión, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

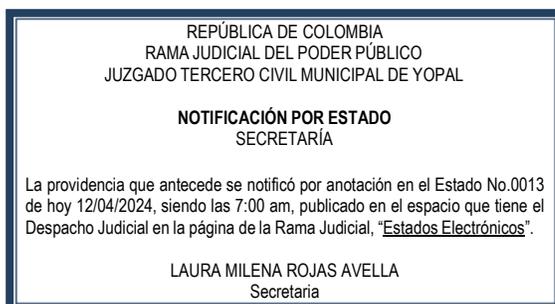
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba9cf209b61d84e93bf16813b8b222fb9eaf44d965dfe557be2ee11bb18fda5**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2024-00180- 00
Demandante:	BANCO BBVA SA
Demandado:	AZUCENA OPAYOME MELO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (21) de marzo de 2024, notificada por estado No. 011 de fecha 22 de marzo de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación.

No obstante, no fueron subsanados los acápites que corresponden a las causales de inadmisión 1 y 6.

Respecto de las primeras, se tiene que el capital pretendido corresponde a la suma de \$ 45.379.589 y sobre el, intereses desde el 20 de abril de 2023. La estimación de la cuantía refleja apenas la suma referida como asociada a capital, pretermitiendo el deber de estimar los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.

En lo que corresponde a la causal 6; es claro que no se informan los datos de contacto del representante de la ejecutante, en clara afección al requisito formal de toda demanda, estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Al no haberse subsanado en legal forma la demanda, conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP, se muestra procedente el rechazo de la acción.

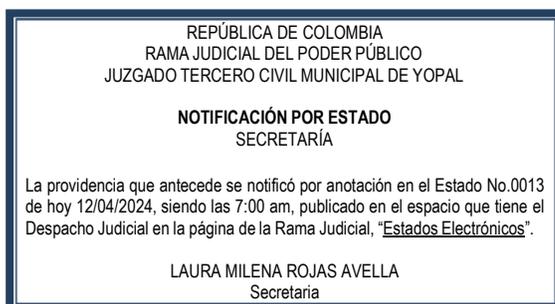
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4002d29fc60b1b3d2d89c5937e4108e55e854dc9d96898124c8ae360ca886265**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240016200

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: LENDY ZULEYMA BARRETO GALINDO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **LENDY ZULEYMA BARRETO GALINDO** C.C. 1118549870, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 29.245.679 que, corresponden a capital.
2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 5 de octubre de 2023 y hasta que se pague el capital.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LENDY ZULEYMA BARRETO GALINDO** C.C. 1118549870, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LENDY ZULEYMA BARRETO GALINDO** C.C. 1118549870; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEPTIMO: Reconocer y tener a ALIANZA SGP SAS, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8048d1d5ac126b34b0a9ad8bf125d5790e1c4c2e37f39fde0b8c2aae08d84c**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240016600
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: JONNY MANUEL PEÑA RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JONNY MANUEL PEÑA RAMIREZ C.C. 84.459.798**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 27.941.254 que, corresponden a capital.
2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 4 de octubre de 2023 y hasta que se pague el capital.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JONNY MANUEL PEÑA RAMIREZ C.C. 84.459.798**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JONNY MANUEL PEÑA RAMIREZ C.C. 84.459.798**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEPTIMO: Reconocer y tener a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA, como endosatario en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ff04c1a78d5263f80e61aabc60c4d0d0a287ed2f2caa36fb9216c6f5afe570**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240017000

Demandante: IFC

Demandado: ROMEL YAMID PASTRANA BETANCOURT y ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **ROMEL YAMID PASTRANA BETANCOURT** C.C. 1.115.856.563 y **ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO** C.C. 7.362.683, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 305.822, oo que, corresponden a capital.
2. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% E.A, desde el 14 de abril al 14 de mayo de 2023.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A., desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se pague el capital.
4. Por la suma de \$ 307.391, oo que, corresponden a capital.
5. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% E.A, desde el 14 de mayo al 14 de junio de 2023.
6. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A, desde el 15 de junio de 2023 y hasta que se pague el capital.
7. Por la suma de \$ 310.661,oo que, corresponden a capital.
8. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% E.A, desde el 14 de junio al 14 de julio de 2023.
9. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A, desde el 15 de julio de 2023 y hasta que se pague el capital.
10. Por la suma de \$ 312.430,oo que, corresponden a capital.
11. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% E.A, desde el 14 de julio al 14 de agosto de 2023.
12. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A, desde el 15 de agosto de 2023 y hasta que se pague el capital.
13. Por la suma de \$ 314.978,oo que, corresponden a capital.
14. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% E.A, desde el 14 de agosto al 14 de septiembre de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

15. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A, desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta que se pague el capital.
16. Por la suma de \$ 318.062,00 que, corresponden a capital.
17. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% E.A, desde el 14 de septiembre al 14 de octubre de 2023.
18. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A, desde el 15 de octubre de 2023 y hasta que se pague el capital.
19. Por la suma de \$ 320.139,00 que, corresponden a capital.
20. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% E.A, desde el 14 de octubre al 14 de noviembre de 2023.
21. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A, desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta que se pague el capital.
22. Por la suma de \$ 323.098,00 que, corresponden a capital.
23. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% E.A, desde el 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2023.
24. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A, desde el 15 de diciembre de 2023 y hasta que se pague el capital.
25. Por la suma de \$ 325.384,00 que, corresponden a capital.
26. Por los intereses corrientes, a la tasa del 10% E.A, desde el 14 de diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024.
27. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A, desde el 15 de enero de 2024 y hasta que se pague el capital.
28. Por la suma de \$677.049,00) que, corresponden a capital acelerado.
29. Por los intereses de mora, a la tasa máxima del 20% E.A, desde el 15 de febrero de 2024 y hasta que se pague el capital.

30. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ROMEL YAMID PASTRANA BETANCOURT** C.C. 1.115.856.563 y **ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO** C.C. 7.362.683, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ROMEL YAMID PASTRANA BETANCOURT** C.C. 1.115.856.563 y **ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO** C.C. 7.362.683; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd377325411162643bb2faf426aaf6d6bad954da4eb428de3ad09ce02854cec**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240022800

Demandante: COOFIPOPULAR

Demandado: WILMER FERNANDO PERILLA BERNAL

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILMER FERNANDO PERILLA BERNAL** y en contra de **WILMER FERNANDO PERILLA BERNAL C.C. 1118550324**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$830.014 que, corresponden a capital.
2. Por los intereses corrientes, en cuantía de \$20.074.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 19 de marzo de 2024 y hasta que se pague el capital.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **WILMER FERNANDO PERILLA BERNAL C.C. 1118550324**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **WILMER FERNANDO PERILLA BERNAL C.C. 1118550324**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a096681cd8d5e5828f8870992e7bf4a99f55f4c9597e03286f81c4a01717a71**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240023200

Demandante: IFC

Demandado: NATALIA ANDREA GONZALEZ GUAYANES

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **NATALIA ANDREA GONZALEZ GUAYANES C.C. 1.118.557.377**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Cien mil ciento trece pesos m/cte \$100.113 por concepto de la cuota No. 07 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de junio de 2022.
2. Por la suma de Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos m/cte \$38.469 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 07 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.
3. Por la suma de Noventa y siete mil novecientos nueve pesos m/cte. \$97.909 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 07, desde el 16 de junio de 2022 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa, máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. La suma de Ciento tres mil setenta y dos pesos m/cte \$103.072 por concepto de la cuota No. 08 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de julio de 2022.
5. Por la suma de Treinta y cinco mil quinientos diez pesos m/cte \$35.510 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 08 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022.
6. Por la suma de Noventa y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos m/cte \$94.896 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 08, desde el 16 de julio de 2022 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. La suma de Ciento tres mil setecientos dieciséis pesos m/cte \$103.716 por concepto de la cuota No. 09 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de agosto de 2022.
8. Por la suma de Treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos m/cte \$34.866 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 09 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.
9. Por la suma de Noventa mil novecientos noventa y nueve pesos m/cte \$90.999 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 09, desde el 16 de agosto de 2022 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. La suma de Ciento cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. \$105.556 por concepto de la cuota No. 10 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de septiembre de 2022.
11. Por la suma de Treinta y tres mil veintiséis pesos m/cte \$33.026 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 10 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.
12. Por la suma de Ochenta y siete mil pesos m/cte \$87.000 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 10, desde el 16 de septiembre de 2022 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. La suma de Ciento ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos m/cte \$108.432 por concepto de la cuota No. 11 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de octubre de 2022.
14. Por la suma de Treinta mil ciento cincuenta pesos m/cte \$30.150 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 11 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022.
15. Por la suma de Ochenta y dos mil novecientos veintisiete pesos m/cte \$82.927 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 11, desde el 16 de octubre de 2022 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. La suma de Ciento nueve mil trescientos cincuenta pesos m/cte \$109.350 por concepto de la cuota No. 12 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de noviembre de 2022.
17. Por la suma de Veintinueve mil doscientos treinta y dos pesos m/cte \$29.232 por concepto



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- de intereses corrientes de la cuota No. 12 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.
18. Por la suma de Setenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos m/cte \$78.410 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 12, desde el 16 de noviembre de 2022 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 19. La suma de Ciento doce mil ciento setenta pesos m/cte \$112.170 por concepto de la cuota No. 13 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de diciembre de 2022.
 20. Por la suma de Veintiséis mil cuatrocientos doce pesos m/cte \$26.412 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 13 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022.
 21. Por la suma de Setenta y tres mil setecientos ochenta y seis pesos m/cte \$73.786 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 13, desde el 16 de diciembre de 2022 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 22. La suma de Ciento trece mil doscientos setenta y nueve pesos m/cte \$113.279 por concepto de la cuota No. 14 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de enero de 2023.
 23. Por la suma de Veinte cinco mil trescientos tres pesos m/cte \$25.303 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 14 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.
 24. Por la suma de Sesenta y ocho mil ochocientos veintiséis pesos m/cte \$68.826 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 14, desde el 16 de enero de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 25. La suma de Ciento quince mil doscientos ochenta y ocho pesos m/cte \$115.288 por concepto de la cuota No. 15 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de febrero de 2023.
 26. Por la suma de Veintitrés mil doscientos noventa y cuatro pesos m/cte \$23.294 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 15 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023.
 27. Por la suma de Sesenta y tres mil seiscientos veintiún pesos m/cte \$63.621 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 15, desde el 16 de febrero de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. La suma de Ciento diecinueve mil trescientos ochenta y ocho pesos m/cte \$119.388 por concepto de la cuota No. 16 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de marzo de 2023.
29. Por la suma de Diecinueve mil ciento noventa y cuatro pesos m/cte \$19.194 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 16 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023.
30. Por la suma de Cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos m/cte \$58.679 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 16, desde el 16 de marzo de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
31. La suma de Ciento diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte \$119.449 por concepto de la cuota No 17. de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de abril de 2023.
32. Por la suma de Diecinueve mil ciento treinta y tres pesos m/cte \$19.133 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 17 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.
33. Por la suma de Cincuenta y tres mil ciento cinco pesos m/cte \$53.105 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 17, desde el 16 de abril de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. La suma de Ciento veintidós mil ciento dieciséis pesos m/cte \$122.116 por concepto de la cuota No. 18 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de mayo de 2023.
35. Por la suma de Dieciséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos m/cte \$16.466 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 18 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023.
36. Por la suma de Cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos m/cte \$47.743 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 18, desde el 16 de mayo de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. La suma de Ciento veintitrés mil setecientos treinta y tres pesos m/cte \$123.733 por concepto de la cuota No. 19 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de junio de 2023.
38. Por la suma de Catorce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos m/cte \$14.849 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 19 sobre el capital adeudado,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023.

39. Por la suma de Cuarenta y dos mil trescientos sesenta pesos m/cte 42.360 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 19, desde el 16 de junio de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
40. La suma de Ciento veintiséis mil trescientos treinta y seis pesos m/cte \$126.336 por concepto de la cuota No. 20 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de julio de 2023.
41. Por la suma de Doce mil doscientos cuarenta y seis m/cte \$12.246 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 20 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de junio de 2023 al 15 de julio de 2023.
42. Por la suma de Treinta y siete mil doscientos pesos m/cte \$37.200 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 20, desde el 16 de julio de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. La suma de Ciento veintiocho mil ciento sesenta y ocho pesos m/cte \$128.168 por concepto de la cuota No. 21 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de agosto de 2023.
44. Por la suma de Diez mil cuatrocientos catorce pesos m/cte \$10.414 por concepto de intereses corrientes de la cuota No.21 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023.
45. Por la suma de Treinta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos m/cte \$31.952 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 21, desde el 16 de agosto de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
46. La suma de Ciento treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos m/cte \$130.441 por concepto de la cuota No. 22 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de septiembre de 2023.
47. Por la suma de Ocho mil ciento cuarenta y un pesos m/cte \$8.141 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 22 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023.
48. Por la suma de Veintiséis mil ochocientos seis pesos m/cte \$26.806 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 22, desde el 16 de septiembre de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Colombia.

49. La suma de Ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte \$132.942 por concepto de la cuota No. 23 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de octubre de 2023.
50. Por la suma de Cinco mil seiscientos cuarenta pesos m/cte \$5.640 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 23 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023.
51. Por la suma de Veintiún mil novecientos ochenta y dos pesos m/cte \$21.982 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 23, desde el 16 de octubre de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
52. La suma de Ciento noventa y cinco mil setecientos ocho pesos m/cte \$195.708 por concepto de la cuota No. 24 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pagadera el día 15 de noviembre de 2023.
53. Por la suma de Tres mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte \$3.471 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 24 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122382, pactados a la tasa del 22.99% efectivo anual, causados del 16 de octubre de 2023 al 15 de noviembre de 2023.
54. Por la suma de Veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos m/cte \$24.461 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 24, desde el 16 de noviembre de 2023 al 19 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
55. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NATALIA ANDREA GONZALEZ GUAYANES** C.C. 1.118.557.377, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NATALIA ANDREA GONZALEZ GUAYANES** C.C. 1.118.557.377; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f905448d009c8d59e84762da793dfd8e52d6b2e401027272250a3412ecc53**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00233-00	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		
Demandado:	CESAR ARNULFO ALFONSO DAZA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los cuales es demandante una entidad pública, establece el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Para el caso, el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998. Es decir, la parte accionante es una entidad pública.

A partir de lo expuesto, se puede constatar que, el domicilio del Banco Agrario de Colombia es Bogotá D.C., lo que es manifestado en el propio cuerpo de la demanda.

Establece el artículo 29 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por el carácter prevalente del fuero subjetivo, ningún otro criterio de asignación de competencia territorial puede prevalecer; ello para establecer la competencia en cabeza exclusiva de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de contera, la falta de competencia de los homólogos de Yopal.

Aunque no se discute que, el Banco Agrario de Colombia tiene sucursal en Yopal, no por ello se habilita la competencia territorial de esta célula judicial, pues, claramente establece el numeral 5 del artículo 28 de la mentada Ley 1564 de 2012 que, la competencia asociada a las sucursales o agencias de una persona jurídica, opera en tratándose de asuntos tramitados en contra de aquella y no como al caso, cuando es el Banco el promotor litigioso.

La Corte Suprema de Justicia ha ratificado todo lo dicho anteriormente y, de hecho, manifestado expresamente que, los asuntos en los cuales sea demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., son competencia de los Juzgados de Bogotá. Véase la providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, cuya ponente es la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, quien sostuvo:

“7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá”¹

En el contexto anterior, se rechazará la demanda, para remitirla ante una de las autoridades que resulta competente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2315725971db21a06ed7b6d4a313780bc623005d4852ab064c21cf07ed9b561b**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240023400

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA

Demandado: WILMAR QUINTERO CACERES

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA** y en contra de **WILMAR QUINTERO CACERES C.C. 12.523.867**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Ciento Cuarenta y Cinco mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos M/Cte. (\$145.440.00) por el valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022
2. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de septiembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
3. Doscientos Doce Mil Novecientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$212. 960.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.
4. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de octubre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
5. Doscientos Doce Mil Novecientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$212. 960.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.
6. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de noviembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

7. Doscientos Doce Mil Novecientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$212. 960.00) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.
8. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de diciembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
9. Doscientos Doce Mil Novecientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$212. 960.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023.
10. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de enero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
11. Doscientos Doce Mil Novecientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$212. 960.00) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023.
12. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de febrero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
13. Doscientos Doce Mil Novecientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$212. 960.00) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023.
14. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de marzo de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
15. Docientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos M/Cte (\$244.860.00) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023.
16. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de abril de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmenteel capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

17. Docientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos M/Cte (\$244.860.00) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023.
18. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de mayo de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmenteel capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
19. Docientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos M/Cte (\$244.860.00) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio de 2023.
20. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Junio de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmenteel capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 delCódigo de Comercio
21. Trecientos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte (\$300.520.00) Docientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos M/Cte (\$244.860.00) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023.
22. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de julio de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmenteel capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 delCódigo de Comercio
23. Docientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos M/Cte (\$244.860.00) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023.
24. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de agosto de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmenteel capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 delCódigo de Comercio
25. Docientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos M/Cte (\$244.860.00) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.
26. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de septiembre de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmenteel capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

27. Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos M/Cte (\$244.860.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023.
28. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de octubre de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
29. Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos M/Cte (\$244.860.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.
30. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de noviembre de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
31. Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$689.845.00) por el valor de la cuota extraordinaria impermeabilización de cubierta correspondiente al mes de Agosto de 2023.
32. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 05 de Agosto de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
33. Ochenta y Siete Mil Setecientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$87.780.00) por el valor de Sanción fallas al manual de convivencia del mes de julio 2020.
34. Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso y mientras que no se pague lo adeudado.
35. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **WILMAR QUINTERO CACERES C.C. 12.523.867**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **WILMAR QUINTERO CACERES C.C. 12.523.867**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

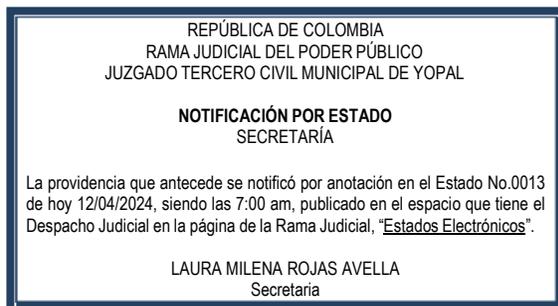
simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a42aefec9ca87a728b142cd63bd9e024a0b71710e53242bd569bb00d0a9f24**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00633-00
Demandante: JULIAN ANDRES VEGA ARDILA
Demandados: DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 11 de abril de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, a fin de emitir decisión respecto al contrato de transacción aportado por las partes. Con todo, el documento expresamente refiere el pago de la obligación, razón por la cual se le dará el trámite que corresponde a ello.

Así las cosas, una vez revisada la constancia secretarial que antecede, se darán por terminadas estas diligencias por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; iniciadas mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante JULIAN ANDRES VEGA ARDILA, en contra de DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO C.C. 47.439.601.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29093e09594d21f8cdd2f80f1b3ffdb1fad0f5c47e6f29ee5bcdceacb865b90**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00471-00
Demandante: CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO
Demandados: IVAN YESID CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIQUIDA COSTAS PROCESALES

Yopal (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como costas procesales, a favor de la parte demandante, la suma de Treintaisiete Mil Seiscientos pesos (\$37.600) M/L, de conformidad al artículo 366 numeral 2 CGP.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por la letra de cambio LC-2110997651	
Medidas Cautelares	\$37.600
TOTAL	\$37.600

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00471-00
Demandante: CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO
Demandados: IVAN YESID CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: FIJA COSTAS PROCESALES

Yopal (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

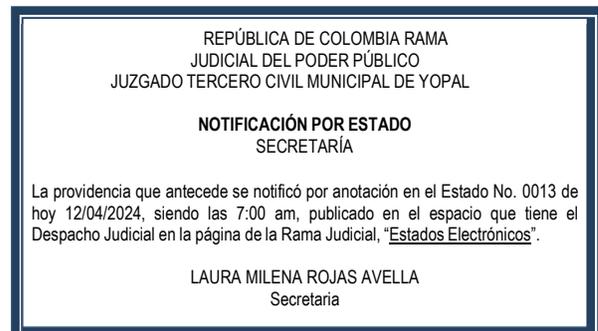
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de costas que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02eee448d64c8b9bd334e18fe3de5e7dfe6ba1c699cbfb5bb605f6600a1e2a0**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00775-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: OSWALDO STEWAR VALENCIA RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: APRUEBA ACTUALIZACION

Yopal (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la actualización de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbea1c8d12305498a4b991dc32657a84780311dcf206a6fab034d9af4daf009c**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00991-00
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandados: JOSE SEVERO SUAREZ CHAPARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: DECRETA MEDIDA

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se allega al proceso documento suscrito entre BANCOOMEVA SA y FIDUCIARIA COOMEVA SA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, mediante su vocera FIDUCIARIA COOMEVA S.A., para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

De otro lado, mediando respuesta de la EPS SANITAS, se requiere a la parte actora para que practique la notificación personal al demandado, conforme a los siguientes datos:

Calle 12 # 23-34 Yopal, Casanare.
Jose.suarez72@yahoo.es

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, mediante su vocera FIDUCIARIA COOMEVA S.A., como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE BANCOOMEVA SA, dentro de las presentes diligencias; conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demanda para que practique la notificación personal al demandado, sea en la dirección física o electrónica, indicadas previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d723fcab5ee5c9e429a69c4a272390725bb83c2701cf922976bb23654755886f**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01435-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: CAMILO ANDRES GONZALEZ PESCA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 11 de abril de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada por la parte ejecutada MARIA CONSUELO BERNAL ADAME mediante su apoderado judicial, conforme a consulta de títulos obrante a PDF No. 44 del expediente.

Pues bien, mediante auto antecedente se aprobó liquidación presentada por la parte demandante, por el monto de **\$12.562.850**. Asimismo, se fijaron agencias en derecho por la suma de **\$632.642**; totalizando la obligación en la suma de **\$13.195.494**.

Seguidamente, teniéndose depósitos judiciales en favor de la activa por la suma de **\$13.213.367**, sobre la cual se efectúan los descuentos correspondientes a las condenas impuestas, de capital, intereses moratorios y agencias en derecho:

TÍTULO	MONTO	CONDENAS	SALDO
486030000213337	\$ 925.100	CAPITAL E	
486030000214393	\$ 925.100	INTERESES	\$ 12.562.852
486030000214876	\$ 925.100	AGENCIAS EN	
486030000215690	\$ 925.100	DERECHO	\$ 632.642
486030000216786	\$ 925.100	N/A	\$ -
486030000217790	\$ 925.100	N/A	\$ -
486030000218238	\$ 925.100	N/A	\$ -
486030000219049	\$ 925.100	N/A	\$ -
486030000219908	\$ 963.767	N/A	\$ -
486030000220766	\$ 925.100	N/A	\$ -
486030000221643	\$ 925.100	N/A	\$ -
486030000222781	\$ 925.100	N/A	\$ -
486030000223527	\$ 1.036.750	N/A	\$ -
486030000224274	\$ 1.036.750	N/A	\$ -
SUBTOTAL	\$ 13.213.367		\$ 13.195.494
TOTAL			\$ 17.873



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anterior, se autoriza el fraccionamiento del título No. 486030000224274, en la suma de \$1.018.877, que debe ser entregada a la parte ejecutante y, la suma de \$17.873, devuelta a la parte ejecutada.

Así las cosas y teniendo que la suma por la cual se constituyeron los depósitos satisface el monto objeto de cobro, junto con las correspondientes agencias en derecho, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Realícese el fraccionamiento del título **No. 486030000224274** por los valores de \$1.018.877 y \$17.873.

TERCERO: Cumplido lo anterior, realizar la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante, en cuantía de **\$ 13.195.494** y, en favor de la demandada, en cuantía de **\$17.873**, conforme a lo expuesto previamente.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Surtida la actuación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648604898d32b7b01a369164ccf17f857622396029d4278378bd51f1bd1cbcc5**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00444-00
Demandante: JOSE ROLFE CELY ARIAS
Demandados: JOSE RUBEN PERILLA AVELLA
Clase de Proceso: DIVISORIO
Decisión: RETIRO

Yopal (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la apoderada de la parte demandante.

Asimismo, por estimarse procedente a voces de lo establecido en el artículo 316 CGP, se acepta el desistimiento al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca726e75fcca65fd76ea7f495df12237f1ca9bfbec1dc1a79fb0f9096f2ecd42**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00483-00
Demandante: SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE
LTDA
Demandados: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS
LIMITADA - CDA DE LOS LLANOS LTDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NO ACEPTA SUSPENSION

Yopal (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda, respecto al contrato de transacción arrimado por las partes.

En tal sentido, el artículo 2469 del C.C. establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”; por lo cual se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien a parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Por su parte, el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y, en el artículo 312, dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis y, para que la misma produzca efectos, debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez; quien podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes, declarando la terminación del proceso; empero, si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Ahora bien, se solicita, como parte del acuerdo celebrado, la suspensión del proceso sin indicar la fecha límite e indicando, que se solicitaría la terminación de las diligencias el día 05 de abril de los corrientes, una vez satisfecha la obligación de pago. Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso, indica:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)”

En tal medida se verifica que, con fecha 31 de agosto de 2023, se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, de que trata el artículo 440 CGP, razón por la cual no es dable el pedimento de las partes.

Con todo, se acepta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, al estimarse procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación al señalado artículo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la suspensión del proceso por estimarse improcedente, conforme a lo antes expuesto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

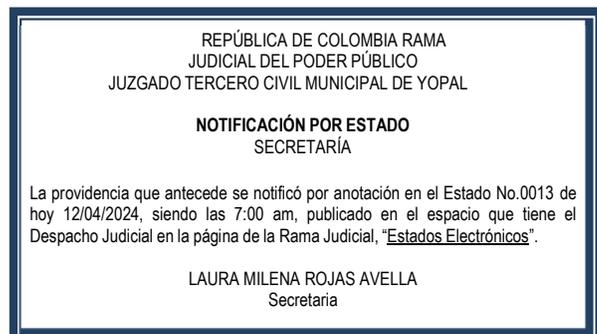
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e2d3379c9155390de8b0ed4c91c87d77b75b9af88d67864f33a35b16eb017d**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00627-00
Demandante: SWEM SVENZON ASCENCIO DELGADO
Demandados: JEHOVER HERNANDEZ LAGOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Visto el intento notificadorio aportado por la parte actora, es del caso advertir que el mismo se surte en el buzón ingjehohernandez@gmail.com; el día 27 de junio de 2023, conforme a captura de pantalla aportada.

Con todo, tal práctica no se ajusta a derecho, por cuanto, a pesar de haberse realizado de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, el demandante indica a la pasiva estar enviando comunicado para la diligencia de notificación por aviso, cuando tal forma de notificación está reglada, exclusivamente, en el artículo 292 CGP y únicamente procede, cuando se demuestra que no fue posible la notificación personal.

Así las cosas, no puede considerarse surtida la notificación personal, en términos de la Ley 2213 de 2022,.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

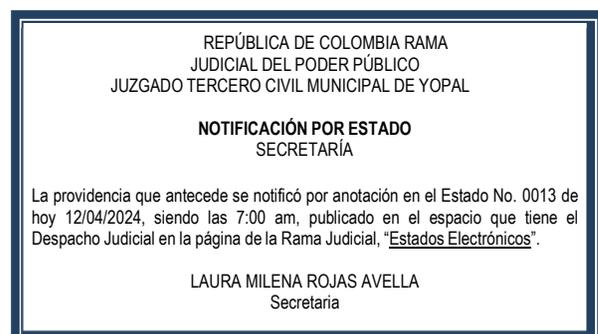
RESUELVE

PRIMERO: No otorgar validez a la práctica notificatoria efectuada por el demandante, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que integre el contradictorio en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c441283831d45f76aae16aadcf507682d7e4093f8489f946f1c7a5bb8bc0e2**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00361-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandados: ALCIRA RINCON AGUDELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NO ACEPTA SUSPENSION

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión, decretada sobre vehículo de propiedad de la parte demandada.

Seguidamente, se encuentra memorial por el cual se solicita tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente y suspensión del proceso hasta por sesenta (60) meses, según se vislumbra en el escrito allegado.

Dicho lo anterior, debe establecerse la oportunidad para solicitar suspensión de las diligencias. Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso, indica:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)”

En tal medida se verifica que, con fecha 31 de agosto de 2023, se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, de que trata el artículo 440 CGP, razón por la cual no es dable el pedimento de las partes. Adicionalmente, el término solicitado para la suspensión de las diligencias ha fenecido a fecha de expedición de esta providencia, por lo cual se requiere a las partes para que informen el estado actual de sus negociaciones, si es su deseo extender el término para la suspensión.

Asimismo, habiéndose decidido lo correspondiente a la notificación de la demandada en aquella providencia, no se hará manifestación respecto a la solicitud de conducta concluyente.

Respecto a la petición de levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo, se verifica concedido mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por lo cual no se emite nueva determinación al respecto. Con todo, se oficiará al Inspector de Policía comisionado, para que efectúe la devolución del despacho comisorio, conforme a lo decidido en la providencia citada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación al señalado artículo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la suspensión del proceso por estimarse improcedente, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Oficiése al señor Inspector Primero de Policía de Yopal, para que efectúe la devolución del despacho comisorio No. LMRA 005 – EDO 45 – 2023-361 del 14 de diciembre de 2023, con diligencia de reparto del 08 de febrero de 2024; por haberse levantado la medida cautelar que se comisionó mediante auto calendado a 23 de noviembre de 2023.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Requierase a las partes para que informen a este despacho el trámite actual de sus negociaciones de cara al decreto de la suspensión solicitada, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ddff569e2f746cbabefb357c32012e976e79b7d972504522fe156ebacb36a**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00419-00
Demandante: HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS
Demandados: TEKMAN SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: REPONE

Yopal (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto de inadmisión de la demanda el 14 de agosto de 2023, por considerarse la falta de requisitos formales de la demanda, especialmente, la tasación de la sanción pretendida y la correcta estimación de la cuantía. Ante la presentación de escrito de subsanación, mediante auto del 31 de agosto de 2023, se optó por el rechazo de la demanda, al considerar que el escrito presentado no tenía el alcance necesario para enmendar los yerros advertidos.

Inconforme por tal decisión, el apoderado de la activa presenta escrito, solicitando se reponga la decisión, pues la cuantía se indicó en una cifra decimal, producto de dividir la totalidad de las pretensiones por el valor del smmlv; de suerte que el requisito impuesto por el despacho, de presentar una suma líquida, no existe. Asimismo, indica que, en caso de duda, bien puede el despacho determinar la cuantía de oficio.

CONSIDERACIONES

Revisada la oportunidad del recurso impetrado, se pasa a analizar si el escrito de subsanación satisface los requisitos formales de la demanda, como una carga exclusiva de la parte actora.

Para ello, se parte de lo previsto en el artículo 82 del CGP, que establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”

En tal medida, la presentación de la demanda, acreditando todos los requisitos para que sea admitida, es una carga exclusiva de la parte interesada, en desarrollo de su derecho a recibir justicia. Tal posición ha sido objeto de amplio análisis jurisprudencial y expuesta, especialmente, por la H. Corte Constitucional¹:

“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos

¹ Sentencia C-086/16. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de ellos”[50]. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Previo a ello, el alto tribunal² había señalado:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”

Con lo anterior, se brinda claridad conceptual al recurrente, pues no es de recibo su afirmación respecto a la oficiosidad de la determinación de la cuantía, dado el carácter dispositivo del derecho civil.

Ahora bien, cosa distinta es que, en el trámite de la subsanación, no se haya estimado correctamente la tasación de la cuantía, presentada por la activa en su debida oportunidad. Así las cosas y revisado el escrito se tiene que, en efecto, la suma presentada en el escrito de subsanación refleja el número de smmlv estimados, razón por la cual, sin mayores elucubraciones, habrá de concederse la reposición solicitada.

Asimismo, se ordenará requerir a la entidad financiera librada mediante cheque, para que certifique la existencia de fondos en la cuenta corriente No. 930067973600 del Banco Davivienda, perteneciente a la sociedad TEKMAN SAS, Nit. 844000522-5 R.L. William Plazas Roa, en el término comprendido entre el 25 de enero y el 25 de julio de 2023.

De otro lado, con respecto a la sanción pretendida, el artículo 731 del Código de Comercio, indica:

“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.”

Para determinar la procedencia de la sanción se tiene que, como forma de pago del cheque, el artículo 717 del Código de Comercio señala que debe hacerse a la vista, esto es, cuando el tenedor del título lo presente ante el banco librado. Asimismo, en relación con los términos para la presentación del cheque para su cobro, el artículo 718 ejúsdem, indica:

“Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; (...).”

Viendo el título base de ejecución, la fecha indicativa de creación del cheque es el 25 de enero de 2023, ergo, el plazo establecido legalmente para presentarlo al cobro, era el día 08 de febrero de 2023. Por tanto, la diligencia efectuada el 26 de junio de 2023, que coincide con el protesto,

² Sentencia C-157/13. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

excede ampliamente este término; con lo cual no puede considerarse que la actuación del beneficiario haya sido oportuna.

Adicionalmente, la parte actora no está demostrando que la falta de pago del título haya sido por una causa atribuible al librador y cuentacorrentista, lo cual, unido a la circunstancia descrita anteriormente, habrá de derivar en la negativa de librar mandamiento de pago por aquel concepto.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión tomada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, en su lugar, tener por subsanada la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de TEKMAN SAS, Nit. 844000522-5 R.L. William Plazas Roa y en favor de HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$85.000.000, por concepto de capital incorporado al cheque No. 47891-2, girado contra la cuenta corriente No.930067973600 del Banco Davivienda.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, causados desde el 06 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las agencias en derecho y las costas procesales, se decidirá en la correspondiente oportunidad.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$17.000.000, pretendida en calidad de sanción, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada TEKMAN SAS, Nit. 844000522-5 R.L. William Plazas Roa; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón gerencia@utemposas.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEPTIMO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

OCTAVO: Requiérase a la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. para que, en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique a este despacho, la existencia de fondos en la cuenta corriente No. 930067973600 del Banco Davivienda, perteneciente a la sociedad TEKMAN SAS, Nit. 844000522-5 R.L. William Plazas Roa, en el término comprendido entre el 25 de enero y el 25 de julio de 2023.

NOVENO: Reconózcase y téngase al Dr. Fabio Enrique Piñeros Torres, como apoderado de la parte ejecutante.

DÉCIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63553f4b9d5910335c4b4e50af3622b9793956291eefa3ba9c0fd6b8d9ea6c5**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00760-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MANUEL FERNANDO HINCAPIE CRUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente mediante mensaje de datos, recibido el 07 de febrero de 2024; de la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón manuelhincapie@yahoo.com.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado no presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a53ec6b2d80e7cd7c2d7a89998e0d12a05b7c3f0c09a94c83eebe46d59bf21d**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00003-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandados: DANIEL EDUARDO CUFÍÑO GARCIA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta comunicación aportada por la Policía Nacional, dejando a disposición de este despacho el vehículo de placas JVK 715, marca JAC, modelo 2023.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas JVK 715, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: El despacho se abstiene de oficiar a parqueadero alguno, por cuanto, la Policía Nacional da fe de su entrega, en instalaciones del demandante, sin embargo, se solicita hacer saber si es preciso emitir disposición adicional.

CUARTO: En caso de poner al día la mora en la obligación, ordénese a BANCO FINANDINA S.A. BIC la entrega del vehículo precitado, al deudor DANIEL EDUARDO CUFÍÑO GARCIA C.C. 1.022.376.080, sin necesidad de emitirse nuevo auto, dado que, es una cuestión que incumbe solo a las partes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42409b3a2dd1257dae04a7587b6dac004112e82ded02d5a021426ea1c6a3d666**

Documento generado en 11/04/2024 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-00629-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	MARIA LUZ MERY PIDICACHE TABACO C.C. 47.438.911

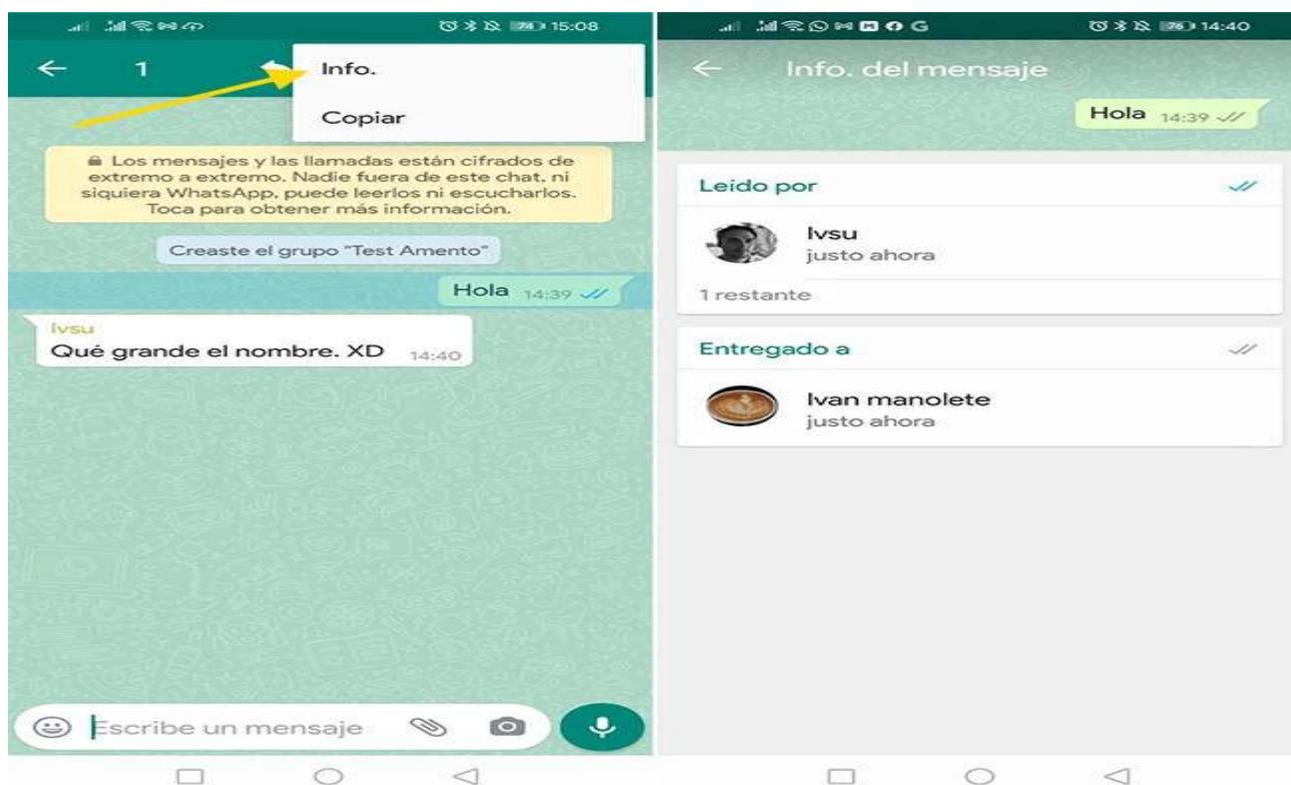
Yopal, (Casanare), once (11) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

La notificación realizada a la ejecutada MARIA LUZ MERY PIDICACHE TABACO, vía mensaje de datos WhatsApp, la misma no se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que no se evidencia el acuse de recibido o medio de acreditación alguno que permita concluir la ocurrencia de tal suceso, tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; se le pone en conocimiento al ejecutante que la mencionada aplicación permite verificar si el mensaje fue entregado.

Se traslada ejemplo, habido en la web:



A aquel pantallazo, o estado, se llega luego de seleccionar el mensaje cuya comprobación de recibo es requerida y si se realiza desde el celular, marcando los tres puntos que están en la parte superior derecha, en su defecto, desde el computador, la selección del propio mensaje despliega la opción “info”, vista en el pantallazo anterior.

La sentencia enunciada en la petición, no resulta vinculante, por cuanto, se trata de una tutela que, en tal caso, solo tiene efectos inter partes y, sobre todo, por cuanto contraviene abiertamente



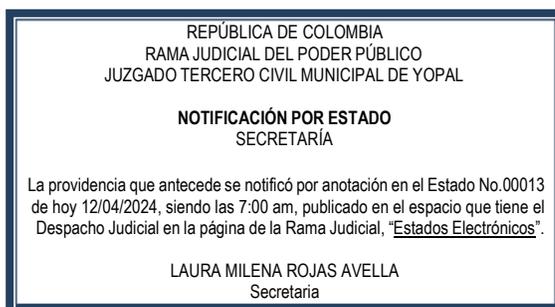
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la interpretación que sobre el tema dio la sentencia C-420 de 2020, la cual, al hacer un análisis de constitucionalidad tiene efectos erga omnes.

Lo cierto es que, es menester la comprobación, por cualquier medio, de que el mensaje fue entregado, lo que se concluiría con el símbolo del doble check, empero, en el contenido del pantallazo arrimado no se ve la fecha en que tal suceso ocurrió; lo que se puede verificar en la opción enrostrada.

Se requiere al demandante para realice la notificación a la señora MARIA LUZ MERY PIDIACHE TABACO, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ce41a11c8d4eb0b086b599c3378ff74e576655b657fad94216609b1bcda3f**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00074-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LILIANA YANIRE SULBARAN TORO C.C. 694.134
DEMANDADO	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. Nit. 900685235-8

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL SESENTA PESOS \$6.027.060 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 6.027.060
TOTAL	\$ 6.027.060

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003001-2021-00074-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LILIANA YANIRE SULBARAN TORO C.C. 694.134
DEMANDADO	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. Nit. 900685235-8

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0001 de fecha 12 de enero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CUOTA MES DE NOVIEMBRE 2020									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS ANUAL MORA	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 4.167.667	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$81.686	\$81.686
\$ 4.167.667	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$80.853	\$162.539
\$ 4.167.667	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$76.630	\$239.169
\$ 4.167.667	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$81.270	\$320.439
\$ 4.167.667	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$80.853	\$401.292
\$ 4.167.667	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$80.436	\$481.728
\$ 4.167.667	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$80.436	\$562.164
\$ 4.167.667	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$80.436	\$642.600
\$ 4.167.667	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$80.853	\$723.453
\$ 4.167.667	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$80.436	\$803.889
\$ 4.167.667	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$80.019	\$883.908
\$ 4.167.667	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$80.853	\$964.761
\$ 4.167.667	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$81.686	\$1.046.447
\$ 4.167.667	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$82.520	\$1.128.967
\$ 4.167.667	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$79.352	\$1.208.319
\$ 4.167.667	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$85.854	\$1.294.173
\$ 4.167.667	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$88.355	\$1.382.528
\$ 4.167.667	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$90.855	\$1.473.383
\$ 4.167.667	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$93.773	\$1.567.156
\$ 4.167.667	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$97.523	\$1.664.679
\$ 4.167.667	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$101.274	\$1.765.953
\$ 4.167.667	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$106.276	\$1.872.229
\$ 4.167.667	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$110.443	\$1.982.672
\$ 4.167.667	1-nov-22	8-nov-22	8	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$30.674	\$2.013.346
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/12/2020 HASTA 08/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$2.013.346
CAPITAL									\$4.167.667
TOTAL OBLIGACIÓN CUOTA NOVIEMBRE 2020 A 08/11/2022									\$6.181.013



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

INTERESES MORATORIOS									
CUOTA MES DE DICIEMBRE 2020									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 4.167.667	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$80.853	\$80.853
\$ 4.167.667	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$76.630	\$157.483
\$ 4.167.667	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$81.270	\$238.753
\$ 4.167.667	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$80.853	\$319.606
\$ 4.167.667	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$80.436	\$400.042
\$ 4.167.667	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$80.436	\$480.478
\$ 4.167.667	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$80.436	\$560.914
\$ 4.167.667	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$80.853	\$641.767
\$ 4.167.667	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$80.436	\$722.203
\$ 4.167.667	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$80.019	\$802.222
\$ 4.167.667	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$80.853	\$883.075
\$ 4.167.667	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$81.686	\$964.761
\$ 4.167.667	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$82.520	\$1.047.281
\$ 4.167.667	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$79.352	\$1.126.633
\$ 4.167.667	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$85.854	\$1.212.487
\$ 4.167.667	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$88.355	\$1.300.842
\$ 4.167.667	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$90.855	\$1.391.697
\$ 4.167.667	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$93.773	\$1.485.470
\$ 4.167.667	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$97.523	\$1.582.993
\$ 4.167.667	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$101.274	\$1.684.267
\$ 4.167.667	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$106.276	\$1.790.543
\$ 4.167.667	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$110.443	\$1.900.986
\$ 4.167.667	1-nov-22	8-nov-22	8	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$30.674	\$1.931.660
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/01/2021 HASTA 08/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$1.931.660
CAPITAL									\$4.167.667
TOTAL OBLIGACIÓN CUOTA DICIEMBRE 2020 A 08/11/2022									\$6.099.327



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
CAPITAL ACELERADO										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINA L	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$91.664.666	16-ene-21	30-ene-21	15	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$889.147		\$889.147
\$91.664.666	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$1.685.408		\$2.574.555
\$91.664.666	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$1.787.461		\$4.362.016
\$91.664.666	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$1.778.295		\$6.140.311
\$91.664.666	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$1.769.128		\$7.909.439
\$91.664.666	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$1.769.128		\$9.678.567
\$91.664.666	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$1.769.128		\$11.447.695
\$91.664.666	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$1.778.295		\$13.225.990
\$91.664.666	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$1.769.128		\$14.995.118
\$91.664.666	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$1.759.962		\$16.755.080
\$91.664.666	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$1.778.295	\$25.000.000	-\$6.466.625
\$91.664.666	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.796.627		-\$4.669.998
\$91.664.666	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$1.814.960		-\$2.855.038
\$91.664.666	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$1.745.295		-\$1.109.743
\$91.664.666	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$1.888.292		\$778.549
\$91.664.666	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$1.943.291		\$2.721.840
\$91.664.666	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$1.998.290		\$4.720.130
\$91.664.666	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$2.062.455		\$6.782.585
\$91.664.666	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$2.144.953		\$8.927.538
\$91.664.666	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$2.227.451		\$11.154.989
\$91.664.666	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$2.337.449		\$13.492.438
\$91.664.666	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$2.429.114		\$15.921.552
\$91.664.666	1-nov-22	8-nov-22	8	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$674.652		\$16.596.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 16/01/2021 HASTA 8/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$16.596.204
CAPITAL										\$91.664.666
TOTAL OBLIGACIÓN A 8/11/2022										\$108.260.870

TOTAL, OBLIGACION A 08 DE NOVIEMBRE DE 2022	
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS CUOTA NOVIEMBRE 2020	\$6.181.013
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS CUOTA DICIEMBRE 2020	\$6.099.327
CAPITAL ACELERADO + INTERESES MORATORIOS	\$108.260.870
TOTAL	\$120.541.210

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 08 de noviembre de 2022, equivale a **CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (120.541.210) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (120.541.210) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d818d457eb4046925acd7e3230a628476a93a271863973d420864394027450c2**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003002-2020-00458-00
Demandante:	GILBERTO SIERRA DÍAZ.
Demandado:	CARLOS EDUARDO PABÓN VERA Y JOSÉ ANTONIO PABÓN MORENO
Clase de Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado petición de corrección por la parte actora, se vislumbra que no es posible darle trámite a dicha petición por cuanto revisado el expediente, se evidencia que desde la presentación de la demanda declarativa el demandado JOSÉ ANTONIO PABÓN MORENO, lo identificaron con la cédula de ciudadanía No. 17.547.481, como se evidencia a continuación:

JOSE ANTONIO PABON MORENO mayor de edad, identificado con C.C. N° 17.547.481, con domicilio en la bomba Terpel "La Marginal" vereda la Chaparrera del municipio de Yopal Casanare. Dirección electrónica: Desconocida

(Pantallazo demanda proceso declarativo).

Por cuanto no es posible realizar cambio alguno después de haber llevado todo el proceso con dicha identificación, misma que suministró la parte actora.

El demandado, condenado y ejecutado es el ciudadano asociado al referido numero de identificación, luego, ningún error del despacho se vislumbra que amerite acceder a la corrección pedida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b339757e388c6600398c18149261b4fe666ee644b33ed48dd5154a95afc88f9**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00167-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
Demandado:	YELITZA YORLEY MENDIVELSO GUTIERREZ C.C. 1.118.554.029
Clase de Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación del pagaré No. 4570215042949905 y pago de la mora de la obligación del pagaré No. 185200066143 elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Andrea Torres

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de abril de 2024

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 4570215042949905 y PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACIÓN No. 185200066143**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

SEXTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia por parte del ejecutante.

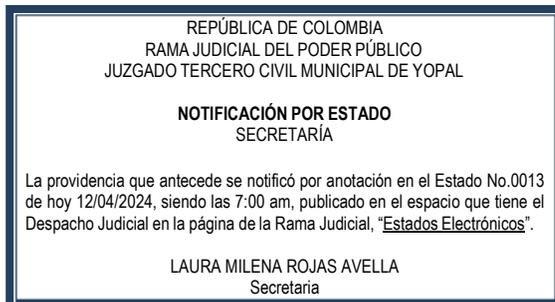


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cbdf8a88e1eb69effa11d55467894053c15e5170b4224c3c92910242ea294f**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00444-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	KATHERIN HENSBLEIDY MONROY ROLDAN C.C.1.049.602.135.

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 172.300
NOTIFICACIONES	\$ 9.000
TOTAL	\$ 181.300

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-00444-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	KATHERIN HENSBLEIDY MONROY ROLDAN C.C.1.049.602.135.

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0021 de fecha 11 de diciembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 015									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 2.060.000	7-nov-20	30-nov-20	24	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$32.960	\$32.960
\$ 2.060.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$40.376	\$73.336
\$ 2.060.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$39.964	\$113.300
\$ 2.060.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$40.582	\$153.882
\$ 2.060.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$40.170	\$194.052
\$ 2.060.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$39.964	\$234.016
\$ 2.060.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$39.758	\$273.774
\$ 2.060.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$39.758	\$313.532
\$ 2.060.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$39.758	\$353.290
\$ 2.060.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$39.964	\$393.254
\$ 2.060.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$39.758	\$433.012
\$ 2.060.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$39.552	\$472.564
\$ 2.060.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$39.964	\$512.528
\$ 2.060.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$40.376	\$552.904
\$ 2.060.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$40.788	\$593.692
\$ 2.060.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$42.024	\$635.716
\$ 2.060.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$42.436	\$678.152
\$ 2.060.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$43.672	\$721.824
\$ 2.060.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$44.908	\$766.732
\$ 2.060.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$46.350	\$813.082
\$ 2.060.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$48.204	\$861.286
\$ 2.060.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$50.058	\$911.344
\$ 2.060.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$52.530	\$963.874
\$ 2.060.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$54.590	\$1.018.464
\$ 2.060.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$56.856	\$1.075.320
\$ 2.060.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$60.358	\$1.135.678
\$ 2.060.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$62.624	\$1.198.302
\$ 2.060.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$66.756	\$1.259.058
\$ 2.060.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$66.332	\$1.325.390
\$ 2.060.000	1-abr-23	27-abr-23	27	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$60.626	\$1.386.016
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 07/11/2020 HASTA 27/11/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$1.386.016
CAPITAL									\$2.060.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 015 A 27/04/2023									\$3.446.016



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 27 de abril de 2023, equivale a **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS (3.446.016) M/L.**

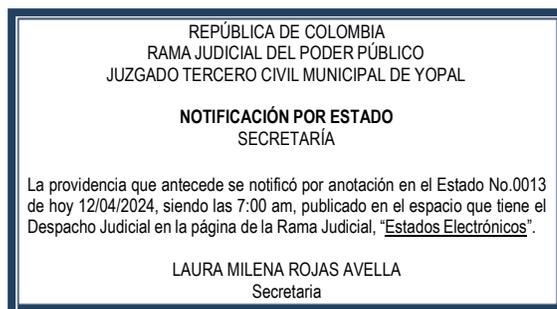
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **DIECISEIS MILLONES ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (16.011.141) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49dee95e30938a05287b45f236ca9f333f868202122c732b06535b7f910585f**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00567-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S NIT 830.050.353-1
DEMANDADO	INSPECONTROL PRUEBAS Y ENSAYOS S.A.S NIT. 901.262.671-4

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
FACTURAS	\$ 1.862.304
TOTAL	\$ 1.862.304

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00567-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S NIT 830.050.353-1
DEMANDADO	INSPECONTROL PRUEBAS Y ENSAYOS S.A.S NIT. 901.262.671-4

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0001 de fecha 12 de enero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

INTERESES MORATORIOS									
FACTURA No 1299									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 10.434.500	16-jun-19	30-jun-19	15	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$111.649	\$111.649
\$ 10.434.500	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$223.298	\$334.947
\$ 10.434.500	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$223.298	\$558.245
\$ 10.434.500	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$223.298	\$781.543
\$ 10.434.500	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$221.211	\$1.002.754
\$ 10.434.500	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$220.168	\$1.222.922
\$ 10.434.500	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$219.125	\$1.442.047
\$ 10.434.500	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$218.081	\$1.660.128
\$ 10.434.500	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$221.211	\$1.881.339
\$ 10.434.500	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$220.168	\$2.101.507
\$ 10.434.500	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$217.038	\$2.318.545
\$ 10.434.500	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$211.820	\$2.530.365
\$ 10.434.500	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$210.777	\$2.741.142
\$ 10.434.500	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$210.777	\$2.951.919
\$ 10.434.500	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$212.864	\$3.164.783
\$ 10.434.500	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$213.907	\$3.378.690
\$ 10.434.500	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$210.777	\$3.589.467
\$ 10.434.500	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$208.690	\$3.798.157
\$ 10.434.500	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$204.516	\$4.002.673
\$ 10.434.500	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$202.429	\$4.205.102
\$ 10.434.500	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$205.560	\$4.410.662
\$ 10.434.500	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$203.473	\$4.614.135
\$ 10.434.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$202.429	\$4.816.564
\$ 10.434.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$201.386	\$5.017.950
\$ 10.434.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$201.386	\$5.219.336
\$ 10.434.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$201.386	\$5.420.722
\$ 10.434.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$202.429	\$5.623.151
\$ 10.434.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$201.386	\$5.824.537
\$ 10.434.500	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$200.342	\$6.024.879
\$ 10.434.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$202.429	\$6.227.308
\$ 10.434.500	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$204.516	\$6.431.824
\$ 10.434.500	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$206.603	\$6.638.427
\$ 10.434.500	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$212.864	\$6.851.291
\$ 10.434.500	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$214.951	\$7.066.242
\$ 10.434.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$221.211	\$7.287.453
\$ 10.434.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$227.472	\$7.514.925
\$ 10.434.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$234.776	\$7.749.701
\$ 10.434.500	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$244.167	\$7.993.868
\$ 10.434.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$253.558	\$8.247.426
\$ 10.434.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$266.080	\$8.513.506
\$ 10.434.500	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$276.514	\$8.790.020
\$ 10.434.500	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$287.992	\$9.078.012
\$ 10.434.500	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$305.731	\$9.383.743
\$ 10.434.500	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$317.209	\$9.700.952
\$ 10.434.500	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$307.748	\$10.008.700
\$ 10.434.500	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$335.991	\$10.344.691
\$ 10.434.500	1-abr-23	20-abr-23	20	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$227.472	\$10.572.163
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 16/06/2019 HASTA 20/04/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$10.572.163
CAPITAL									\$10.434.500
TOTAL OBLIGACIÓN FACTURA No 1299 A 20/04/2023									\$21.006.663



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

INTERESES MORATORIOS									
FACTURA No 1377									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 3.772.000	9-ago-19	30-ago-19	22	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$59.195	\$59.195
\$ 3.772.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$80.721	\$139.916
\$ 3.772.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$79.966	\$219.882
\$ 3.772.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$79.589	\$299.471
\$ 3.772.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$79.212	\$378.683
\$ 3.772.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$78.835	\$457.518
\$ 3.772.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$79.966	\$537.484
\$ 3.772.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$79.589	\$617.073
\$ 3.772.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$78.458	\$695.531
\$ 3.772.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$76.572	\$772.103
\$ 3.772.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$76.194	\$848.297
\$ 3.772.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$76.194	\$924.491
\$ 3.772.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$76.949	\$1.001.440
\$ 3.772.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$77.326	\$1.078.766
\$ 3.772.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$76.194	\$1.154.960
\$ 3.772.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$75.440	\$1.230.400
\$ 3.772.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$73.931	\$1.304.331
\$ 3.772.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$73.177	\$1.377.508
\$ 3.772.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$74.308	\$1.451.816
\$ 3.772.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$73.554	\$1.525.370
\$ 3.772.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$73.177	\$1.598.547
\$ 3.772.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$72.800	\$1.671.347
\$ 3.772.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$72.800	\$1.744.147
\$ 3.772.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$72.800	\$1.816.947
\$ 3.772.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$73.177	\$1.890.124
\$ 3.772.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$72.800	\$1.962.924
\$ 3.772.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$72.422	\$2.035.346
\$ 3.772.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$73.177	\$2.108.523
\$ 3.772.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$73.931	\$2.182.454
\$ 3.772.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$74.686	\$2.257.140
\$ 3.772.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$76.949	\$2.334.089
\$ 3.772.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$77.703	\$2.411.792
\$ 3.772.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$79.966	\$2.491.758
\$ 3.772.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$82.230	\$2.573.988
\$ 3.772.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$84.870	\$2.658.858
\$ 3.772.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$88.265	\$2.747.123
\$ 3.772.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$91.660	\$2.838.783
\$ 3.772.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$96.186	\$2.934.969
\$ 3.772.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$99.958	\$3.034.927
\$ 3.772.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$104.107	\$3.139.034
\$ 3.772.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$110.520	\$3.249.554
\$ 3.772.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$114.669	\$3.364.223
\$ 3.772.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$111.249	\$3.475.472
\$ 3.772.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$121.458	\$3.596.930
\$ 3.772.000	1-abr-23	20-abr-23	20	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$82.230	\$3.679.160
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 09/08/2019 HASTA 20/04/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$3.679.160
CAPITAL									\$3.772.000
TOTAL OBLIGACIÓN FACTURA No 1377 A 20/04/2023									\$7.451.160



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
FACTURA No 1392									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS ANUAL MORA	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 4.468.250	21-ago-19	30-ago-19	10	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$31.874	\$31.874
\$ 4.468.250	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$95.621	\$127.495
\$ 4.468.250	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$94.727	\$222.222
\$ 4.468.250	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$94.280	\$316.502
\$ 4.468.250	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$93.833	\$410.335
\$ 4.468.250	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$93.386	\$503.721
\$ 4.468.250	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$94.727	\$598.448
\$ 4.468.250	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$94.280	\$692.728
\$ 4.468.250	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$92.940	\$785.668
\$ 4.468.250	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$90.705	\$876.373
\$ 4.468.250	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$90.259	\$966.632
\$ 4.468.250	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$90.259	\$1.056.891
\$ 4.468.250	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$91.152	\$1.148.043
\$ 4.468.250	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$91.599	\$1.239.642
\$ 4.468.250	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$90.259	\$1.329.901
\$ 4.468.250	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$89.365	\$1.419.266
\$ 4.468.250	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$87.578	\$1.506.844
\$ 4.468.250	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$86.684	\$1.593.528
\$ 4.468.250	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$88.025	\$1.681.553
\$ 4.468.250	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$87.131	\$1.768.684
\$ 4.468.250	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$86.684	\$1.855.368
\$ 4.468.250	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$86.237	\$1.941.605
\$ 4.468.250	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$86.237	\$2.027.842
\$ 4.468.250	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$86.237	\$2.114.079
\$ 4.468.250	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$86.684	\$2.200.763
\$ 4.468.250	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$86.237	\$2.287.000
\$ 4.468.250	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$85.790	\$2.372.790
\$ 4.468.250	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$86.684	\$2.459.474
\$ 4.468.250	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$87.578	\$2.547.052
\$ 4.468.250	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$88.471	\$2.635.523
\$ 4.468.250	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$91.152	\$2.726.675
\$ 4.468.250	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$92.046	\$2.818.721
\$ 4.468.250	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$94.727	\$2.913.448
\$ 4.468.250	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$97.408	\$3.010.856
\$ 4.468.250	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$100.536	\$3.111.392
\$ 4.468.250	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$104.557	\$3.215.949
\$ 4.468.250	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$108.578	\$3.324.527
\$ 4.468.250	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$113.940	\$3.438.467
\$ 4.468.250	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$118.409	\$3.556.876
\$ 4.468.250	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$123.324	\$3.680.200
\$ 4.468.250	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$130.920	\$3.811.120
\$ 4.468.250	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$135.835	\$3.946.955
\$ 4.468.250	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$131.784	\$4.078.739
\$ 4.468.250	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$143.878	\$4.222.617
\$ 4.468.250	1-abr-23	20-abr-23	20	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$97.408	\$4.320.025
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 21/08/2019 HASTA 20/04/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$4.320.025
CAPITAL									\$4.468.250
TOTAL OBLIGACIÓN FACTURA No 1392 A 20/04/2023									\$8.788.275



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL, OBLIGACION A 20 DE ABRIL DE 2023	
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS FACTURA 1299	\$21.006.663
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS FACTURA 1377	\$7.451.160
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS FACTURA 1392	\$8.788.275
TOTAL	\$37.246.098

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 20 de abril de 2023, equivale a **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (37.246.098) M/L.**

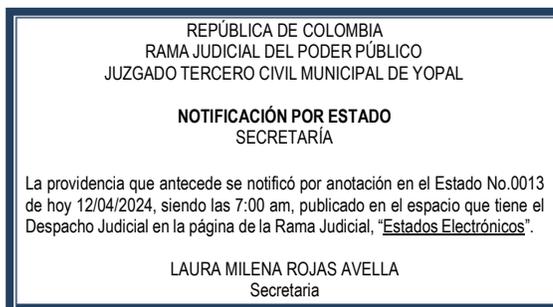
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (37.246.098) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb00d8fedb94d2eb1b549db33c6316976ff9c79b78e5f23ea9d9615a70c02d4**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00687-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	MARIA EUGENIA FARFAN REBOLLEDO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 800.557
TOTAL	\$ 800.557

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-00687-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	MARIA EUGENIA FARFAN REBOLLEDO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0001 de fecha 12 de enero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
TITULO VALOR									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 9.872.370	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$199.422	\$199.422
\$ 9.872.370	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$199.422	\$398.844
\$ 9.872.370	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$201.396	\$600.240
\$ 9.872.370	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$202.384	\$802.624
\$ 9.872.370	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$199.422	\$1.002.046
\$ 9.872.370	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$197.447	\$1.199.493
\$ 9.872.370	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$193.498	\$1.392.991
\$ 9.872.370	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$191.524	\$1.584.515
\$ 9.872.370	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$181.520	\$1.766.035
\$ 9.872.370	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$192.511	\$1.958.546
\$ 9.872.370	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$191.524	\$2.150.070
\$ 9.872.370	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$190.537	\$2.340.607
\$ 9.872.370	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$190.537	\$2.531.144
\$ 9.872.370	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$190.537	\$2.721.681
\$ 9.872.370	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$191.524	\$2.913.205
\$ 9.872.370	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$190.537	\$3.103.742
\$ 9.872.370	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$189.550	\$3.293.292
\$ 9.872.370	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$191.524	\$3.484.816
\$ 9.872.370	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$193.498	\$3.678.314
\$ 9.872.370	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$195.473	\$3.873.787
\$ 9.872.370	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$187.970	\$4.061.757
\$ 9.872.370	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$203.371	\$4.265.128
\$ 9.872.370	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$209.294	\$4.474.422
\$ 9.872.370	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$215.218	\$4.689.640
\$ 9.872.370	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$222.128	\$4.911.768
\$ 9.872.370	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$231.013	\$5.142.781
\$ 9.872.370	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$239.899	\$5.382.680
\$ 9.872.370	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$251.745	\$5.634.425
\$ 9.872.370	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$261.618	\$5.896.043
\$ 9.872.370	1-nov-22	11-nov-22	11	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$99.908	\$5.995.951
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/06/2020 HASTA 11/11/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$5.995.951
CAPITAL									\$9.872.370
TOTAL TITULO VALOR A 11/11/2022									\$15.868.321



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES DE PLAZO							
TITULO VALOR							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 9.872.370	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	16,83%	1,40%	\$142.820
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 01/05/2020 HASTA 31/05/2020							\$ 142.820

TOTAL, OBLIGACION A 11 DE NOVIEMBRE DE 2022	
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS	\$15.868.321
INTERESES CORRIENTES	\$142.820
TOTAL	\$16.011.141

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 11 de noviembre de 2022, equivale a **DIECISEIS MILLONES ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (16.011.141) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **DIECISEIS MILLONES ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (16.011.141) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e0e555ac070e2421802fec4dba4874376fe4e59d6ec4250af84392d98ec606**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00869-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ALELIS ALVAREZ PERDOMO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresar al despacho el proceso de la referencia a fin de realizar control de legalidad conforme lo establecido en el art. 132 del C. G. P.

Se evidencia en las diligencias que el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, no se encuentra firmado por el Juez ni cuenta con sello de estado, adicional se observa que se encuentra junto con otra providencia de otro proceso, la cual si es la que esta firmada, motivo por el cual se deja constancia que el auto del 31 de mayo de 2022 no tiene validez jurídica, por ende no es posible pronunciarse frente al recurso contra dicho auto.

Se trató de una providencia superpuesta al momento de emitir la firma de la decisión que si debió salir. Aquello ocurrió por un error involuntario, aunque al carecer de firma, simplemente es inexistente. No es una declaración de la voluntad del juez.

Así, se decanta que, se deja sin efecto todo lo actuado de manera posterior, lo que comporta que no habrá lugar a pronunciarse sobre el recurso ventilado en contra de la antedicha decisión, ni de las liquidaciones arimadas por la parte ejecutante.

Por otro lado, se evidencia que, el demandado ALELIS ALVAREZ PERDOMO presentó contestación a la respectiva demanda, el día 13 de enero de 2022, por lo cual se le tendrá como notificado por conducta concluyente, esto es, por cuanto la contestación fue recibida en el despacho antes de la recepción del aviso.

De las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para los fines estatuidos en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Reconocer y tener al Dr. CESAR ORLANDO TORRES TOBO, como apoderado del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244201237d7787f613e087a88973f185f6f1a2564e97edacf39e483d008e979e**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

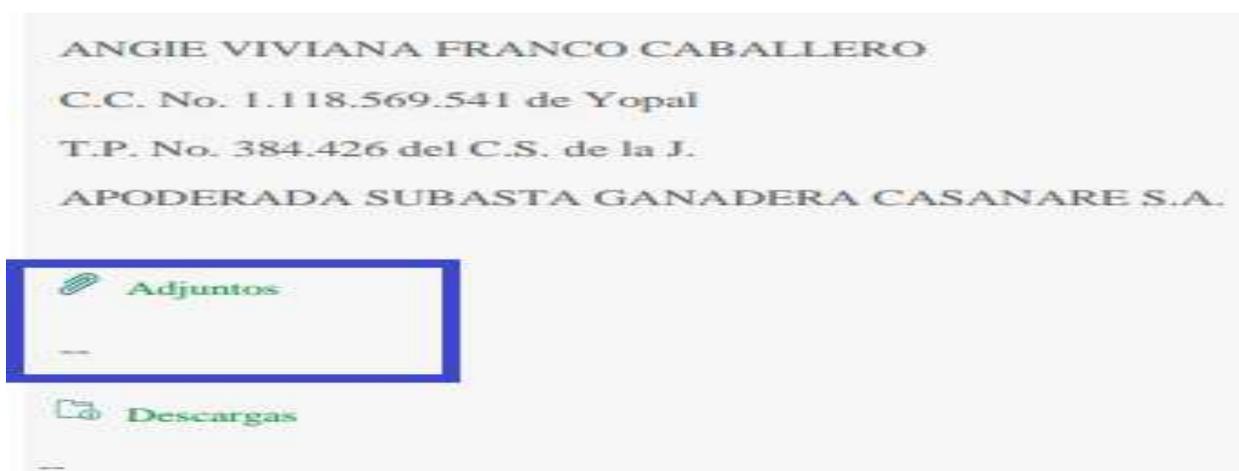


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00899-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA SUBASTA GANADERA CASANARE S. A
CAUSANTE	FREDY CALDERON SANCHEZ
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

No se da valor a la notificación intentada, por cuanto, verificado el mensaje de datos remitido, se evidencia que, no se adjuntaron los anexos obligatorios, conforme se ve en la imagen:



En donde el espacio en el que se relacionan los archivos adjuntos, aparece vacío. Se adjunta ejemplo de una notificación con los Adjuntos:

Adjuntos
210218_ANEXOS_LUIS_ALFONSO_ABRIL.pdf 210125_PODERES_LUIS_ALFONSO_ABRIL_G.pdf 20230517_NOTIFICACION_PERSONAL_LEY_2213_LUIS_ALFONSO_ABRIL_RAD_2021_231.pdf 04-2021-00231._LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
Descargas
--

Por lo cual se requiere a la parte actora, a fin de que allegue el respectivo tramite notificadorio, con los anexos obligatorios.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cd62de6258cadd139a8d14415dd2b0edf6f09e28ca075891639b43873380a1**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01284-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S. A
Demandado:	ADALBERTO FLOREZ RODRIGUEZ C.C. 74084791 OLGA MARCELA VELASQUEZ C.C. 52883360 VICTOR MANUEL FLOREZ SIERRA C.C. 9531447
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Andrea Torres

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de abril de 2024

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, a quien se le descontaron, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7950a3e512c12a9c909277e0f6ecf7a65b767142f14eed188c6a6a0ccbe6bb2e**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00360-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ONOFRE SUAREZ CAMACHO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 1.979.037
TOTAL	\$ 1.979.037

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2022-00360-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ONOFRE SUAREZ CAMACHO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0021 de fecha 11 de diciembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ No 110082845										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 525.312	30-jun-21	30-jun-21	1	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$338		\$338
\$ 525.312	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$10.139		\$10.477
\$ 525.312	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$10.191		\$20.668
\$ 525.312	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$10.139		\$30.807
\$ 525.312	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$10.086		\$40.893
\$ 525.312	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$10.191		\$51.084
\$ 525.312	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$10.296		\$61.380
\$ 525.312	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$10.401		\$71.781
\$ 525.312	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$10.002		\$81.783
\$ 525.312	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$10.821		\$92.604
\$ 525.312	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$11.137		\$103.741
\$ 525.312	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$11.452		\$115.193
\$ 525.312	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$11.820		\$127.013
\$ 525.312	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$12.292		\$139.305
\$ 525.312	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$12.765		\$152.070
\$ 525.312	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$13.395		\$165.465
\$ 525.312	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$13.921		\$179.386
\$ 525.312	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$14.499	\$17.500.000	-\$17.306.115
\$ 525.312	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$15.392		-\$17.290.723
\$ 525.312	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$15.969		-\$17.274.754
\$ 525.312	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$15.493		-\$17.259.261
\$ 525.312	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$16.915		-\$17.242.346
\$ 525.312	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$17.178		-\$17.225.168
\$ 525.312	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$16.652		-\$17.208.516
\$ 525.312	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$16.390		-\$17.192.126
\$ 525.312	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$16.232		-\$17.175.894
\$ 525.312	1-ago-23	30-ago-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$16.232		-\$17.159.662
\$ 525.312	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$15.602		-\$17.144.060
\$ 525.312	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$14.866		-\$17.129.194
\$ 525.312	1-nov-23	10-nov-23	10	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$4.798		-\$17.124.396
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 30/06/2021 HASTA 10/11/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										-\$17.124.396
CAPITAL										\$525.312
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 110082845 A 10/11/2023										-\$16.599.084



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ No 110085435 CUOTA VENCIDA 28/11/2021										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 8.750.000	29-nov-21	30-nov-21	2	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$11.317		\$11.317
\$ 8.750.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$171.500		\$182.817
\$ 8.750.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$173.250		\$356.067
\$ 8.750.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$166.600		\$522.667
\$ 8.750.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$180.250		\$702.917
\$ 8.750.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$185.500		\$888.417
\$ 8.750.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$190.750		\$1.079.167
\$ 8.750.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$196.875		\$1.276.042
\$ 8.750.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$204.750		\$1.480.792
\$ 8.750.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$212.625		\$1.693.417
\$ 8.750.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$223.125		\$1.916.542
\$ 8.750.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$231.875		\$2.148.417
\$ 8.750.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$241.500	\$16.599.084	-\$14.209.167
\$ 8.750.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$256.375		-\$13.952.792
\$ 8.750.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$266.000		-\$13.686.792
\$ 8.750.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$258.067		-\$13.428.725
\$ 8.750.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$281.750		-\$13.146.975
\$ 8.750.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$286.125		-\$12.860.850
\$ 8.750.000	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$277.375		-\$12.583.475
\$ 8.750.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$273.000		-\$12.310.475
\$ 8.750.000	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$270.375		-\$12.040.100
\$ 8.750.000	1-ago-23	30-ago-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$270.375		-\$11.769.725
\$ 8.750.000	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$259.875		-\$11.509.850
\$ 8.750.000	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$247.625		-\$11.262.225
\$ 8.750.000	1-nov-23	10-nov-23	10	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$79.917		-\$11.182.308
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 29/11/2021 HASTA 10/11/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										-\$11.182.308
CAPITAL										\$8.750.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 110085435 CUOTA VENCIDA 28/11/2021 A 10/11/2023										-\$2.432.308



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ No 110085435 CUOTA VENCIDA 28/05/2022										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 8.750.000	29-may-22	30-may-22	2	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$12.717		\$12.717
\$ 8.750.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$196.875		\$209.592
\$ 8.750.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$204.750		\$414.342
\$ 8.750.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$212.625		\$626.967
\$ 8.750.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$223.125		\$850.092
\$ 8.750.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$231.875		\$1.081.967
\$ 8.750.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$241.500	\$2.432.308	-\$1.108.841
\$ 8.750.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$256.375		-\$852.466
\$ 8.750.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$266.000		-\$586.466
\$ 8.750.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$258.067		-\$328.399
\$ 8.750.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$281.750		-\$46.649
\$ 8.750.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$286.125		\$239.476
\$ 8.750.000	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$277.375		\$516.851
\$ 8.750.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$273.000		\$789.851
\$ 8.750.000	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$270.375		\$1.060.226
\$ 8.750.000	1-ago-23	30-ago-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$270.375		\$1.330.601
\$ 8.750.000	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$259.875		\$1.590.476
\$ 8.750.000	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$247.625		\$1.838.101
\$ 8.750.000	1-nov-23	10-nov-23	10	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$79.917		\$1.918.018
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 29/05/2022 HASTA 10/11/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$1.918.018
CAPITAL										\$8.750.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 110085435 CUOTA VENCIDA 28/05/2022 A 10/11/2023										\$10.668.018

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ No 110085435 CAPITAL ACELERADO										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$17.500.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$393.750		\$393.750
\$17.500.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$409.500		\$803.250
\$17.500.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$425.250		\$1.228.500
\$17.500.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$446.250		\$1.674.750
\$17.500.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$463.750		\$2.138.500
\$17.500.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$483.000		\$2.621.500
\$17.500.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$512.750		\$3.134.250
\$17.500.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$532.000		\$3.666.250
\$17.500.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$516.133		\$4.182.383
\$17.500.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$563.500		\$4.745.883
\$17.500.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$572.250		\$5.318.133
\$17.500.000	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$554.750		\$5.872.883
\$17.500.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$546.000		\$6.418.883
\$17.500.000	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$540.750		\$6.959.633
\$17.500.000	1-ago-23	30-ago-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$540.750		\$7.500.383
\$17.500.000	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$519.750		\$8.020.133
\$17.500.000	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$495.250		\$8.515.383
\$17.500.000	1-nov-23	10-nov-23	10	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$159.833		\$8.675.216
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 29/05/2022 HASTA 10/11/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$8.675.216
CAPITAL										\$17.500.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 110085435 CAPITAL ACELERADO A 10/11/2023										\$26.175.216



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL, OBLIGACION A 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	
INTERESES CORRIENTES PAGARÉ 110085435 CUOTA VENCIDA 29/05/2021 AL 28/11/2021	\$1.454.297
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS PAGARÉ 110085435 CUOTA VENCIDA 28/05/2022	\$10.668.018
INTERESES CORRIENTES PAGARÉ 110085435 CUOTA VENCIDA 29/11/2021 AL 28/05/2022	\$1.283.219
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS PAGARÉ 110085435 CAPITAL ACELERADO	\$26.175.216
TOTAL	\$39.580.750

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 10 de noviembre de 2023, equivale a **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (39.580.750) M/L.**

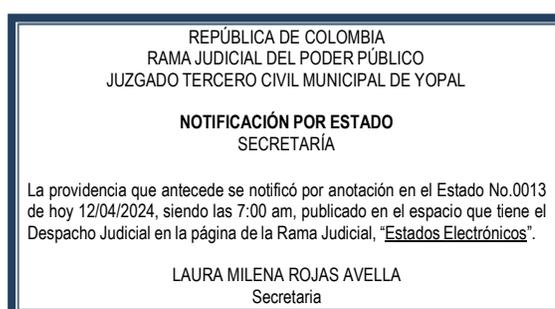
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (39.580.750) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1985251eaecc8e78f7ab42b71b08658f8c496cc980bb637f36224589acd739a**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO:	850014003003-2022-00547-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C
DEMANDADO:	JOSÉ ENRIQUE ROJAS TOSCANO C.C. 1.116.550.902 SENEN DARÍO TOSCANO VÁSQUEZ C.C. 1.116.547.735
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Ingresa el proceso de la referencia a fin de resolver petición de emplazamiento del demandado SENEN DARÍO TOSCANO VÁSQUEZ C.C. 1.116.547.735, misma que se niega y en su lugar se dispone oficiar a NUEVA EPS S.A., para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1afb56a1ddac8fcc68042827bfbf2417e3845a12b84aa203683f6f7660fdd5**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00687-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	ALFONSO NARANJO MESA C.C. 9.527.247
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Andrea Torres

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de abril de 2024

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8147b5c7477eb99b57d6977a48384213a5156d4e3142f06955f47da9080a5ce4**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2022-00779-00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO:	LADY ANUNSIACION MARTINEZ VANEGAS
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se niega la petición de emplazamiento, efectuada por el ejecutante, mientras no se materialice el trámite que a continuación se dispone.

Sírvase estarse a lo resuelto en auto dieciocho de mayo de 2023, en el cual se requiere a la parte actora con el fin que realice la notificación según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b27badf03c2482f11964524a8db110d1f947ff9f8e77c2c4f82ef6922e304f9**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2022-00779-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado:	LADY ANUNSIACION MARTINEZ VANEGAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo a que a la fecha no existe respuesta de RAMA JUDICIAL-SECCIONAL TUNJA, se ordena requerirlos para que den respuesta inmediata a la orden impartida por este despacho judicial mediante auto datado 17 de noviembre de 2022, comunicados a ustedes mediante OFICIO BPVR N.433 de fecha 25 de noviembre de 2022 y enviado por correo electrónico el día 09 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d460a8ddad88adcdd4d4d0b7de0909a47795b96e55132c8358a23f53ed42a777**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00204-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS LEONER GRISALES ISAZA

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal según lo reglado en la ley 2213 de 2022, radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Revisada la misma, no se le otorgará validez, en atención a que se verifica que en la certificación allegada estipula “no fue posible la entrega al destinatario”.

En consecuencia, se requiere al apoderado ejecutante a fin de que agote en debida forma dicha notificación, esto es agotando trámite notificadorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32eee57cda9d81a7b1c598a95f875a68f28f479329fd3201cf007772ce49122**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00361-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	ALCIRA RINCON AGUDELO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 3.253.284
TOTAL	\$ 3.253.284

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00361-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	ALCIRA RINCON AGUDELO

Yopal, (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0021 de fecha 11 de diciembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 2993308									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 39.574.767	13-may-23	30-may-23	18	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$752.712	\$752.712
\$ 39.574.767	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$1.234.733	\$1.987.445
\$ 39.574.767	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$1.127.881	\$3.115.326
\$ 39.574.767	1-ago-23	30-ago-23	30	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$1.199.115	\$4.314.441
\$ 39.574.767	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$1.175.371	\$5.489.812
\$ 39.574.767	1-oct-23	3-oct-23	3	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$111.997	\$5.601.809
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$5.601.809
CAPITAL									\$39.574.767
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 2993308 A 3/10/2023									\$45.176.576

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 5471420023024481									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 16.121.254	15-jun-23	30-jun-23	16	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$268.258	\$268.258
\$ 16.121.254	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$459.456	\$727.714
\$ 16.121.254	1-ago-23	30-ago-23	30	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$488.474	\$1.216.188
\$ 16.121.254	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$478.801	\$1.694.989
\$ 16.121.254	1-oct-23	3-oct-23	3	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$45.623	\$1.740.612
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$1.740.612
CAPITAL									\$16.121.254
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 5471420023024481 A 3/10/2023									\$17.861.866

TOTAL, OBLIGACION A 03 DE OCTUBRE DE 2023	
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS PAGARÉ 2993308	\$45.176.576
INTERESES CORRIENTES	\$2.027.252
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS PAGARÉ 5471420023024481	\$17.861.866
TOTAL	\$65.065.694



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 03 de octubre de 2023, equivale a **SESENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (65.065.694) M/L.**

Ahora bien, procederá el despacho a pronunciarse sobre la petición de suspensión del proceso, para lo cual se tiene que, el artículo 161 del C.G.P establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Se denota que, la suspensión del proceso es procedente, siempre y cuando se formule antes de la sentencia.

Si bien el auto de que trata el artículo 440 es exactamente eso, un auto, tiene fuerza equivalente a la de una sentencia; de donde es dable concluir que, la petición ha de formularse en forma previa a aquel.

Habiéndose verificado que, en el sub judice media orden de seguir adelante con la ejecución, lo pedido se torna improcedente, por lo tanto, se niega la petición de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (65.065.694) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

TERCERO: NEGAR la suspensión del proceso por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 12/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afea76f785e1cc9b1225f4dde3ab9a75a5635790641f5f360e78f4ae157ae26**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO:	850014003003-2024-00100-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO:	FREDY ROJAS URBANO C.C. 74.861.661
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5175313d4d2c59336a8dae7dc1bbfbf0221638a105895785f68c5a2435fa4**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>